



PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-175/2024

DENUNCIANTE: N1-ELIMINADO 1  
N2-ELIMINADO 1

ENTONCES REGIDORAS DEL  
AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA.

**PARTE DENUNCIADA:** JULIO CÉSAR ERNESTO PRIETO GALLARDO, ALCALDE DEL MUNICIPIO REFERIDO Y VÍCTOR HUGO CHÁVEZ ORTEGA, ADMINISTRADOR DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN "EL SALMANTINO".

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a cuatro de febrero de dos mil veinticinco.**

**SENTENCIA** que declara la **inexistencia** de la conducta consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, denunciada por

N3-ELIMINADO 1

N4-ELIMINADO 1

en su

carácter de regidoras por los hechos atribuidos a Julio César Ernesto Prieto Gallardo presidente municipal de Salamanca y a Víctor Hugo Chávez Ortega presunto administrador del medio de comunicación "El Salmantino".

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Salamanca
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

<b>Ley de acceso</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
<b>Ley general</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Monterrey</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>VPG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.

**1.1. Denuncia<sup>2</sup>.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, se presentó por las quejas, en contra de Julio César Ernesto Prieto Gallardo, por los siguientes hechos:

1. La presunta invisibilización que sufrieron como regidoras del Ayuntamiento, a partir de que tomaron protesta como regidoras en octubre de dos mil veintiuno, a través de acciones tendentes a difamarlas, calumniarlas, injuriarlas y denigrarlas.
2. El presunto retiro de personal a su cargo con lo que se vieron afectadas en el desempeño de sus funciones, a partir de la Trigésima Sesión Ordinaria de veintidós de diciembre de dos mil veintidós.
3. Por el supuesto retiro de la partida 4411, destinada a gastos relacionados con actividades culturales, deportivas y ayuda

<sup>1</sup> De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley electoral local.

<sup>2</sup> Consultable de la hoja 12 a la 30 del expediente.

<sup>3</sup> En adelante toda la referencia a fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo especificación distinta.

extraordinaria, relativa al apoyo económico de gastos médicos para integrantes del Ayuntamiento, entre otros, resaltando lo comentado en la Trigésima Sesión Ordinaria de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, como se desprende a continuación: *"...nosotros ganamos una dieta, por eso se quitó el gasto del seguro médico, no tenemos derecho ni al IMSS, es una ofensa a la ciudadanía, ese es el piso parejo que queremos, en el tema de los quince mil pesos, nuestra función es muy concreta solo venir dos veces al mes a las sesiones, hay quienes ni siquiera se conectan para tomar las sesiones, los regidores de MORENA renunciaron el año pasado al seguro de gastos médicos, ahora se molestan porque se les quitaron quince mil pesos, esto se va a seguir dando mediante la dependencia de atención ciudadana, luego vamos a las comunidades a **saludar con sombrero ajeno** con un recurso que es de la ciudadanía avoquémonos a revisar los reglamentos a proponer mejoras a ver cómo trabajan las dependencias, vamos a trabajar por el bien de Salamanca..."*.

4. Supuestas manifestaciones que agravan a las denunciadas, vertidas en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de catorce de abril de dos mil veintitrés, durante el desarrollo del punto del orden del día relativo a la Tercera Modificación al Presupuesto de Egresos para el municipio: *"dudo mucho que ustedes puedan aportarle algún aspecto técnico al proyecto que ya fue validado por especialistas y que obviamente es a quien corresponde"*.
5. La probable presión ejercida hacia las quejas durante la celebración de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de catorce de abril de dos mil veintitrés, para que emitieran su voto a favor de la donación de un predio municipal para un "Banco del Bienestar", acción con la que se sentían intimidadas, al no poder ejercer de manera libre su derecho al voto, generando con ello desconfianza para desempeñar sus labores.
6. Posible exclusión y/o limitación para que las otroras regidoras participaran en actividades o eventos del Ayuntamiento, resaltando lo comentado en la vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, como se desprende a continuación: *"Se hará lo pertinente para que las dependencias*

*giren las invitaciones cada vez que haya un tema de invitación se revisará el tema para que no vuelva a suceder".*

7. La supuesta indicación a funcionariado de la administración pública municipal de no asistir a los trabajos de las Comisiones organizados por las denunciantes argumentando que no eran nadie para citarlos, ignorando dichas invitaciones.
8. Por la presunta afinidad o convenio con los medios de comunicación digital denominados: "El Salmantino", "Así las cosas Salamanca" y "Salamanca Informa", en los que se realizan diversas publicaciones con el propósito de desacreditarlas, denigrarlas, ridiculizarlas e intimidarlas, menoscabando su persona al ser llamadas de forma peyorativa "*Regidores mezquinos, bloque opositor, regidores de oposición*".

Las cuales a su consideración constituyen VPG en su perjuicio como entonces regidoras del Ayuntamiento, resaltando que el contenido de las ligas de internet constituye violencia, pues manifiestan que se utilizaron expresiones estereotipadas, donde se les denostaba, menoscabando el ejercicio de sus derechos político-electorales.

**1.2. Radicación**<sup>4</sup>. La Unidad Técnica la dictó el tres de mayo, registrando el expediente con el número 97/2024-PES-CG; además, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar, reservando su admisión o desechamiento.

**1.3. Inspecciones**<sup>5</sup>. El siete y once de mayo, personal en funciones de Oficialía Electoral del Instituto, mediante documentos identificados como ACTA-OE-IEEG-SE-185/2024, ACTA-OE-IEEG-SE-186/2024 y ACTA-OE-IEEG-SE-193/2024, constató la existencia y contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por quienes se quejaron.

**1.4. Pronunciamiento sobre medidas cautelares**<sup>6</sup>. El nueve de mayo, la Unidad Técnica las declaró improcedentes.

---

<sup>4</sup> Consultable en la hoja 343 a la 346 del expediente.

<sup>5</sup> Consultables de las hojas 552 a 659, 665 a 724, 752 a 775 del sumario.

<sup>6</sup> Consultable en la hoja 513 al 544 del sumario.

**1.5. Requerimientos y medidas preventivas**<sup>7</sup>. Mediante autos de tres, seis, ocho, nueve de mayo; seis y veinticinco de junio; once de julio; nueve, veintisiete, veintinueve de agosto; dieciocho de septiembre; catorce y veintidós de octubre la Unidad Técnica los emitió a efecto de contar con la debida integración del expediente.

**1.6. Hechos**<sup>8</sup>. Las conductas denunciadas consistieron en la presunta VPG, difamación, calumnia y denigración en detrimento de las entonces regidoras del Ayuntamiento, quienes señalan que:

La supuesta invisibilización de las denunciadas, por parte del presidente municipal al referir comentarios o posicionamientos en su contra a partir de que tomaron protesta en octubre de dos mil veintiuno, a través de acciones tendentes a difamarlas, calumniarlas, injuriarlas y denigrarlas, lo que aparentemente les ocasiona violencia simbólica y psicológica.

Además de ocasionar una mala información a la ciudadanía sobre su actuar, obstaculizando sus facultades y funciones en el desempeño del cargo que ostentaban al momento de los hechos, lo anterior porque se les señala como incapaces para emitir un comentario, descalificándolas y marginándolas con comparaciones destructivas. Consecuentemente, se incita un ambiente de falta de respeto a sus investiduras por parte del resto de sus pares.

**1.7. Emplazamiento**<sup>9</sup>. El ocho de noviembre, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la Unidad Técnica, emitió el acuerdo correspondiente ordenándolo a Julio César Ernesto Prieto Gallardo alcalde del Ayuntamiento y Víctor Hugo Chávez Ortega presunto administrador del medio de comunicación “El Salmantino”; convocándoles al desahogo de la diligencia de pruebas y alegatos.

**1.8. Audiencia**<sup>10</sup>. Se llevó a cabo el veinte de noviembre, de conformidad con los artículos 374 de la Ley electoral local, 114 y 116 del Reglamento

---

<sup>7</sup> Consultables desde el folio 343 al 971 del sumario.

<sup>8</sup> Consultable de la hoja 12 a la 27 del expediente.

<sup>9</sup> Visible de la hoja 973 a la 978 del sumario.

<sup>10</sup> Visible del folio 997 a 1001 del sumario.

de quejas del Instituto, sin la asistencia de las partes; enviando al Tribunal el sumario y el informe circunstanciado en misma fecha<sup>11</sup>.

## **2. SUBSTANCIACIÓN.**

**2.1. Trámite.** El veintiuno de noviembre<sup>12</sup> mediante auto de Presidencia se previno a las partes por tres días para que señalaran domicilio en esta ciudad y se turnó el expediente a la Segunda Ponencia; recibándose al día siguiente<sup>13</sup>.

**2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos<sup>14</sup>.** El veintidós de noviembre, se emitió el proveído, quedando registrado bajo el número TEEG-PES-175/2024 y se ordenó revisar el acatamiento de la Unidad Técnica a las condiciones previstas en la Ley electoral local<sup>15</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, formular la declaratoria respectiva.

**2.3. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la Secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional la sentencia que ahora se emite.

## **3. CONSIDERACIONES.**

**3.1. Competencia.** El Tribunal las tiene para conocer y resolver el PES, al substanciarse por la Unidad Técnica respecto de hechos que tuvieron lugar en el Estado de Guanajuato, circunscripción territorial de la que este órgano colegiado las ejerce, donde fue materia de investigación la conducta consistente en presunta VPG, difamación, calumnia y denigración.

---

<sup>11</sup> Glosado al tomo I del sumario a partir del folio 2 al 10.

<sup>12</sup> Visible de la hoja 1004 a 1005 del expediente.

<sup>13</sup> Constancia visible en el anverso de la hoja 1008 del sumario.

<sup>14</sup> Visible de la hoja 1011 a 1013 del expediente.

<sup>15</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la Ley electoral local.

### **3.1.1. Determinación sobre la conducta atribuida a Julio César Ernesto Prieto Gallardo, relativa al supuesto retiro de la partida 4411.**

Analizadas las constancias que integran el sumario, así como el escrito de queja que dio origen al PES, se advierte que este Tribunal no puede pronunciarse sobre la imputada a la persona aludida, consistente en que les quitaron la destinada a gastos relacionados con actividades culturales, deportivas y ayuda extraordinaria, relativa al apoyo económico de gastos médicos para integrantes del Ayuntamiento.

Lo anterior, por escapar de la competencia de este organismo jurisdiccional, al no tratarse de un tema de naturaleza electoral, a decir de quienes denuncian, ello sucedió en la Trigésima Sesión Ordinaria de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, donde el presidente municipal les explicó que las regidurías de Morena ya habían renunciado a ella<sup>16</sup>; en ese sentido a partir de aspectos precisos apreciables durante la sustanciación del PES, se llega a la conclusión que los comportamientos achacados en su contexto, no corresponden a esta materia.

Pues, este acto en concreto no vulnera el derecho al voto pasivo, lo que incluye el de ejercer las funciones inherentes al cargo; ya que se trata de uno relativo a la organización de los cabildos, al relacionarse con la aprobación o no, del uso de partidas presupuestales por parte de todas sus personas integrantes, de ahí que no pueda ser objeto de control, al estar vinculado con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, que no se relaciona con este ámbito.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de las quejas respecto del actuar referido, esto para que, de así considerarlo, acuda ante la autoridad y vía que considere competentes.

---

<sup>16</sup> Como se desprende a continuación: "...nosotros ganamos una dieta, por eso se quitó el gasto del seguro médico, no tenemos derecho ni al IMSS, es una ofensa a la ciudadanía, ese es el piso parejo que queremos, en el tema de los quince mil pesos, nuestra función es muy concreta solo venir dos veces al mes a las sesiones, hay quienes ni siquiera se conectan para tomar las sesiones, los regidores de MORENA renunciaron el año pasado al seguro de gastos médicos, ahora se molestan porque se les quitaron quince mil pesos, esto se va a seguir dando mediante la dependencia de atención ciudadana, luego vamos a las comunidades a saludar con sombrero ajeno con un recurso que es de la ciudadanía avoquémonos a revisar los reglamentos a proponer mejoras a ver cómo trabajan las dependencias, vamos a trabajar por el bien de Salamanca...".

Ello de conformidad con los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, 371 al 380 ter de la Ley electoral local, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del Tribunal.

De igual forma, sirve de sustento la jurisprudencia de la Sala Superior, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”<sup>17</sup>.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

**4.1. Planteamiento del caso.** Las quejas, en su escrito de denuncia apuntan como infracciones, la supuesta comisión de VPG, difamación, calumnia y denigración, realizada presuntamente por Julio César Ernesto Prieto Gallardo, pues se expresaron que ejecutaba conductas que consideran generan violencia en su contra, reiterando el fortalecimiento de estereotipos negativos en el ejercicio de los derechos político-electorales de las entonces regidoras, pues los comportamientos materia de análisis tuvieron como objetivo menoscabar sus funciones por ser mujeres.

**4.2. Problema jurídico para resolver.** Determinar si se acreditan las transgresiones denunciadas y en caso de ser así, imponer las reparaciones que por derecho correspondan.

**4.3. Medios de prueba.** Las aportadas por las partes y las obtenidas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

##### **4.3.1. De la parte quejosa<sup>18</sup>.**

###### **1. Documentales públicas** consistentes en:

---

<sup>17</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

<sup>18</sup> Consultables de hoja 31 a 342 del sumario.

- Constancia de Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de diez de junio de dos mil veintiuno.
- Acta de instalación del Ayuntamiento, de diez de octubre de dos mil veintiuno.
- Lineamientos Generales en materia de Racionalidad, Austeridad, Disciplina Presupuestal para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.
- Acta de la Trigésima Sesión Ordinaria de veintidós de diciembre de dos mil veintidós.
- Acta de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de catorce de abril de dos mil veintitrés.
- Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

**2. Técnica.** Consistente en dispositivo USB marca *TeamGroup* de 32 GB.

#### **4.3.2. Recabadas por la autoridad sustanciadora<sup>19</sup>:**

##### **A. Documentales públicas** consistentes en:

- Inspección del dispositivo USB, de cuatro de mayo, signada por la secretaria habilitada en el presente asunto.
- Oficio SHA/455/2024, firmado por el secretario del Ayuntamiento.
- Actas identificadas con la clave ACTA-OE-IEEG-SE-185/2024 y ACTA-OE-IEEG-SE-186/2024 y ACTA-OE-IEEG-SE-193/2024.
- Oficio SHA/591/2024, suscrito por el secretario del Ayuntamiento.
- Oficios INE/GTO/JLE/VRFE/No./4629/2024, INE/GTO/JLE/VRFE/No./5980/2024, INE/GTO/JLE/VRFE/No./6225/2024, y INE/GTO/JLE/VRFE/No./6512/2024, firmado por la Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- Inspección del perfil de la red social *Facebook* denominada "*Así las cosas Salamanca*" de once de julio.

---

<sup>19</sup> Consultables desde el folio 347 al 964 del sumario.

- Comunicación por correo electrónico de la cuenta daniel.silvaa@ine.mx a la cuenta karen.vazquez@ieeg.org.mx mediante el cual se remite respuesta al requerimiento formulado a la empresa *Meta Platforms Inc.*
- Inspección de nueve líneas telefónicas de veintiocho de agosto.
- Comunicación por correo electrónico de la cuenta oficinas@telcel.com a la cuenta karen.vazquez@ieeg.org.mx, recibido el treinta de agosto.
- Comunicación por correo electrónico de la cuenta legalretrievals-noreply@google.com, del dos de septiembre, por medio del cual *Google LLC* rendía información.
- Comunicación por correo electrónico de la cuenta AUTORIDADESCONTACTO.Mx@telefonica.com del cuatro de septiembre.
- Oficio DGRC-07057/2024, suscrito por la Directora General del Registro Civil.

A las **públicas**, se les otorga el valor probatorio pleno al ser realizadas y emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley electoral local.

Con relación a las **privadas**, así como la **instrumental de actuaciones**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio solo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que hace a las **técnicas**, cuentan con valor indiciario, al ser perfeccionables, ya que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

**4.4. Hechos acreditados.** De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

#### 4.4.1. Calidad de las partes al momento de los hechos.

- A. N5-ELIMINADO 1  
N6-ELIMINADO 1  
N7-ELIMINADO 1  
todas entonces regidoras del Ayuntamiento<sup>20</sup>.
- B. Julio César Ernesto Prieto Gallardo, presidente de la municipalidad referida<sup>21</sup>.
- C. “El Salmantino”, es un noticiero de diferentes secciones como resumen semanal, clima, últimas noticias policíacas y entretenimiento, entre otras<sup>22</sup>.
- D. “Así las Cosas Salamanca”, es una página de *Facebook* con el carácter de ente periodístico, donde se analizaban los temas más relevantes de esa región<sup>23</sup>.
- E. “Salamanca Informa”, es un perfil donde se emiten artículos de opinión y publicaciones que dan a conocer hechos de notabilidad para la población<sup>24</sup>.

4.4.2. Contenido de las ligas electrónicas denunciadas y descritas en los documentos ACTA-OE-IEEG-SE-185/2024, ACTA-OE-IEEG-SE-186/2024 y ACTA-OE-IEEG-SE-161/2024<sup>25</sup>. El personal en funciones de Oficialía Electoral del Instituto realizó las certificaciones sobre las siguientes:

1. [https://salmantino.mx/2023-la-chachalaca-357/?fbclid=IwAR1VGEFGBgzd257ZKZmjpXhPdcavG4o4hizZKjRprxs874njY3UkP-jnc\\_aem\\_AUNZLauLrGEYTiVikm-XOfJvrGiyzGYhJIYnWMXPFpyEqDIATe-xGEHyVI7VAODVSDaew6WvEfnL3evkZYM-rR22#google\\_vignette](https://salmantino.mx/2023-la-chachalaca-357/?fbclid=IwAR1VGEFGBgzd257ZKZmjpXhPdcavG4o4hizZKjRprxs874njY3UkP-jnc_aem_AUNZLauLrGEYTiVikm-XOfJvrGiyzGYhJIYnWMXPFpyEqDIATe-xGEHyVI7VAODVSDaew6WvEfnL3evkZYM-rR22#google_vignette)
2. [https://salmantino.mx/2023-la-chachalaca-358/?fbclid=IwAR3QU1sbEzKCa7qEb6r358MzZXo7PqwezixFEXrJoC2jIT73VGB92HpnjTU\\_aem\\_AUPuaGmrKPq3CsqTXhVDSj4\\_80WPmBxcHv-upr1peN7If7Whfgo3x9tE6OT7c2ZsnVdvp11V4up6GFywmbsep7x#google\\_vignette](https://salmantino.mx/2023-la-chachalaca-358/?fbclid=IwAR3QU1sbEzKCa7qEb6r358MzZXo7PqwezixFEXrJoC2jIT73VGB92HpnjTU_aem_AUPuaGmrKPq3CsqTXhVDSj4_80WPmBxcHv-upr1peN7If7Whfgo3x9tE6OT7c2ZsnVdvp11V4up6GFywmbsep7x#google_vignette)
3. [https://salmantino.mx/2023-la-refinera-319/?fbclid=IwAR3x27q6Ogku316pFLOAEH015kkzcUwE0Z3ihkMSafqXv07fEJh0v4-uDnY\\_aem\\_AUMOYsFbFaXa7NYybxgj4EhE9wLKr7f3ZMWy61Z9AWHVhgICEZ0UVw7GM6JoC2-nd5rThUs9m8HaBQQUA\\_RMKI9h](https://salmantino.mx/2023-la-refinera-319/?fbclid=IwAR3x27q6Ogku316pFLOAEH015kkzcUwE0Z3ihkMSafqXv07fEJh0v4-uDnY_aem_AUMOYsFbFaXa7NYybxgj4EhE9wLKr7f3ZMWy61Z9AWHVhgICEZ0UVw7GM6JoC2-nd5rThUs9m8HaBQQUA_RMKI9h)
4. [https://salmantino.mx/2023-diego-calderon/en-las-filas-del-pan/?fbclid=IwAR0sUGrwpvc638jUcMdPA1877GML1FYpOiA7\\_UNE-GVDkokAvOCT7yGhUAZc\\_aem\\_AUNmPd4AI7eRGWUCCG4pIY4--YoFbNVtdKpxYvRN62ZPHxNv3LhozapWJOOhs7p5ysm9gyQnHF-CPECBqo8Cc9jf](https://salmantino.mx/2023-diego-calderon/en-las-filas-del-pan/?fbclid=IwAR0sUGrwpvc638jUcMdPA1877GML1FYpOiA7_UNE-GVDkokAvOCT7yGhUAZc_aem_AUNmPd4AI7eRGWUCCG4pIY4--YoFbNVtdKpxYvRN62ZPHxNv3LhozapWJOOhs7p5ysm9gyQnHF-CPECBqo8Cc9jf)

<sup>20</sup> Ello en virtud de que es un hecho notorio en términos del numeral 358 de la Ley electoral local, visible en la liga de internet: <https://www.salamanca.gob.mx/h-ayuntamiento/>

<sup>21</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.salamanca.gob.mx/h-ayuntamiento/>.

<sup>22</sup> Lo que se invoca como hecho público y notorio en términos del numeral 358 de la Ley electoral local.

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> Lo que se invoca como hecho público y notorio en términos del numeral 358 de la Ley electoral local.

<sup>25</sup> Consultables de las hojas 552 a 659, 665 a 724 y 752 a 775 del sumario.

5. [https://salmantino.mx/2023-%f0%9f%92%a5-diego-calderon-se-va-al-pan-renuncia-a-movimiento-ciudadano-pero-disfraya-el-hecho-con-alianza/?fbclid=IwAR2V5XrVbxzaHgMqMgvH0gbn6bFqEcAczmndx4o8eq9K1ZWOA4uJ-sNNhpw\\_aem\\_AUO6xEtJKdvUugTjaXCbgULt6v2Zoh6Fu-qDJZe6GKDNNawXn\\_UD3fXHQWsnlyMybr4\\_FQFR4A\\_vdLUAJ10abbHF#google\\_vignette](https://salmantino.mx/2023-%f0%9f%92%a5-diego-calderon-se-va-al-pan-renuncia-a-movimiento-ciudadano-pero-disfraya-el-hecho-con-alianza/?fbclid=IwAR2V5XrVbxzaHgMqMgvH0gbn6bFqEcAczmndx4o8eq9K1ZWOA4uJ-sNNhpw_aem_AUO6xEtJKdvUugTjaXCbgULt6v2Zoh6Fu-qDJZe6GKDNNawXn_UD3fXHQWsnlyMybr4_FQFR4A_vdLUAJ10abbHF#google_vignette)
6. <https://www.facebook.com/SalmantinoMx/videos/212626928121904>
7. [https://salmantino.mx/2023-la-chachalaca-359/?fbclid=IwAR0yoPvnNWSluFVxfOw598QtH1LByqW5sEqwDFVoZeilZfKeow8v6H8K1o\\_aem\\_AUMHAZIHeEqNA4t3hEiOiuB4CDhBC9hqsIALYCdXGDB4co424YaN2m5spgDJBpATUkErXOM1nvHvGjDojvhyocrs](https://salmantino.mx/2023-la-chachalaca-359/?fbclid=IwAR0yoPvnNWSluFVxfOw598QtH1LByqW5sEqwDFVoZeilZfKeow8v6H8K1o_aem_AUMHAZIHeEqNA4t3hEiOiuB4CDhBC9hqsIALYCdXGDB4co424YaN2m5spgDJBpATUkErXOM1nvHvGjDojvhyocrs)
8. [https://salmantino.mx/2024-la-chachalaca-405/?fbclid=IwAR28pGqn\\_x3SsqkZtbKtsPKRsaayU1YRGlcAD4admGAGST0eJYex2l50lbwk\\_aem\\_AUNI\\_ktH-e0HilqP2SkgKxRYfoU\\_3DqymNAuszrKKlfpfuJAcm4j1-3FmR47-\\_Z9cpeJS3riKschqK4-2EiJU0X](https://salmantino.mx/2024-la-chachalaca-405/?fbclid=IwAR28pGqn_x3SsqkZtbKtsPKRsaayU1YRGlcAD4admGAGST0eJYex2l50lbwk_aem_AUNI_ktH-e0HilqP2SkgKxRYfoU_3DqymNAuszrKKlfpfuJAcm4j1-3FmR47-_Z9cpeJS3riKschqK4-2EiJU0X)
9. [https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fandres.granadosdavila.7%2Fposts%2Fpfbid02jwZ8ftvZkicURCGFR1WnJTIGJYaf6HjgStkBE4W6pzb4PrVAW4fqmyEANJLAEN1UI&show\\_text=true&width=500&is\\_preview](https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fandres.granadosdavila.7%2Fposts%2Fpfbid02jwZ8ftvZkicURCGFR1WnJTIGJYaf6HjgStkBE4W6pzb4PrVAW4fqmyEANJLAEN1UI&show_text=true&width=500&is_preview)
10. [https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fandres.granadosdavila.7%2Fposts%2Fpfbid02jwZ8ftvZkicURCGFR1WnJTIGJYaf6HjgStkBE4W6pzb4PrVAW4fqmyEANJLAEN1UI&show\\_text=true&width=500&is\\_preview](https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fandres.granadosdavila.7%2Fposts%2Fpfbid02jwZ8ftvZkicURCGFR1WnJTIGJYaf6HjgStkBE4W6pzb4PrVAW4fqmyEANJLAEN1UI&show_text=true&width=500&is_preview)
11. [https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fandres.granadosdavila.7%2Fposts%2Fpfbid0bKbHfJeV7JQ2fGJEt2wg1Psqa4ZDRSwtMvzBcN8JWwM9MNwZFNmOKV6sgx63saWl&show\\_text=true&width=500&is\\_preview](https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fandres.granadosdavila.7%2Fposts%2Fpfbid0bKbHfJeV7JQ2fGJEt2wg1Psqa4ZDRSwtMvzBcN8JWwM9MNwZFNmOKV6sgx63saWl&show_text=true&width=500&is_preview)
12. [https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fandres.granadosdavila.7%2Fposts%2Fpfbid02ifQCK3pVYuoNzMu5kHZZz9ePMP1kmhjvTdmqYUVafHEbXBzCiQU81ZdyFThxYokZI&show\\_text=true&width=500&is\\_preview](https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fandres.granadosdavila.7%2Fposts%2Fpfbid02ifQCK3pVYuoNzMu5kHZZz9ePMP1kmhjvTdmqYUVafHEbXBzCiQU81ZdyFThxYokZI&show_text=true&width=500&is_preview)
13. [https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fandres.granadosdavila.7%2Fposts%2Fpfbid02incH1fGifUgwnNNLCQ7RFCiUgCGA4pYBGDiGGUyAbksTybpTm114wrnUfXzVjgfQl&show\\_text=true&width=500&is\\_preview](https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fandres.granadosdavila.7%2Fposts%2Fpfbid02incH1fGifUgwnNNLCQ7RFCiUgCGA4pYBGDiGGUyAbksTybpTm114wrnUfXzVjgfQl&show_text=true&width=500&is_preview)
14. [https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fandres.granadosdavila.7%2Fposts%2Fpfbid035CLXENquG448EKgrw6Wcvc8FKAULASEF2U1Ztb8S1jXTCUZRVuX6M1aREIBNurK31&show\\_text=true&width=500&is\\_previ](https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fandres.granadosdavila.7%2Fposts%2Fpfbid035CLXENquG448EKgrw6Wcvc8FKAULASEF2U1Ztb8S1jXTCUZRVuX6M1aREIBNurK31&show_text=true&width=500&is_previ)
15. [https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fandres.granadosdavila.7%2Fposts%2Fpfbid0fNB7vdpPFRN2JKBKK6LtPmZ2EBpAb3P3RckFPFeUd1JD7nVuPRyopyN5LeG1SAvZl&show\\_text=true&width=500&is\\_preview](https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fandres.granadosdavila.7%2Fposts%2Fpfbid0fNB7vdpPFRN2JKBKK6LtPmZ2EBpAb3P3RckFPFeUd1JD7nVuPRyopyN5LeG1SAvZl&show_text=true&width=500&is_preview)
16. [https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fandres.granadosdavila.7%2Fposts%2Fpfbid0QZZKKG6GQYr5AvS3JFuTNZWT6v4AGrmBAGAsN15gi6f9Mpp7EEMeA6QMgFGXA4al&show\\_text=true&width=500&is\\_preview](https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fandres.granadosdavila.7%2Fposts%2Fpfbid0QZZKKG6GQYr5AvS3JFuTNZWT6v4AGrmBAGAsN15gi6f9Mpp7EEMeA6QMgFGXA4al&show_text=true&width=500&is_preview)
17. [https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fandres.granadosdavila.7%2Fposts%2Fpfbid02y1uisDoaMRzMMNu9WTMac7sTKypps3w5uih8i6VuR8tgzUaVaREEdPxWuwzD4FC3l&show\\_text=true&width=500&is\\_preview](https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fandres.granadosdavila.7%2Fposts%2Fpfbid02y1uisDoaMRzMMNu9WTMac7sTKypps3w5uih8i6VuR8tgzUaVaREEdPxWuwzD4FC3l&show_text=true&width=500&is_preview)
18. [https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fandres.granadosdavila.7%2Fposts%2Fpfbid02y4CjuUeqr75axygsFshbYZyiM83WiHP2T4rJ3bWEFC3LW4phnfbkAZtcqSMQZ2sl&show\\_text=true&width=500&is\\_preview](https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fandres.granadosdavila.7%2Fposts%2Fpfbid02y4CjuUeqr75axygsFshbYZyiM83WiHP2T4rJ3bWEFC3LW4phnfbkAZtcqSMQZ2sl&show_text=true&width=500&is_preview)
19. [https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fandres.granadosdavila.7%2Fposts%2Fpfbid029FFR7YBHcfFLXUByn6PWfqVSF1o78biEBvhJszufzGwagdWBeLoXEh31kctM7DntI&show\\_text=true&width=500&is\\_preview](https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fandres.granadosdavila.7%2Fposts%2Fpfbid029FFR7YBHcfFLXUByn6PWfqVSF1o78biEBvhJszufzGwagdWBeLoXEh31kctM7DntI&show_text=true&width=500&is_preview)
20. [https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fasilascosassalamanca%2Fposts%2Fpfbid02iedrddY542tamb67BSN9h8DdCAMtKfdgNnkQNE1VGf6XL6LzgdtnKYrW7PSw52Tal&show\\_text=true&width=500&is\\_preview](https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fasilascosassalamanca%2Fposts%2Fpfbid02iedrddY542tamb67BSN9h8DdCAMtKfdgNnkQNE1VGf6XL6LzgdtnKYrW7PSw52Tal&show_text=true&width=500&is_preview)
21. [https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fasilascosassalamanca%2Fposts%2Fpfbid02FyJzfFosMYGSQ53SAJVTX7KFpxCXEWpKChwAZUFLuN8g2uiKmcCPFT1CLgdX7Yl&show\\_text=true&width=500&is\\_preview](https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fasilascosassalamanca%2Fposts%2Fpfbid02FyJzfFosMYGSQ53SAJVTX7KFpxCXEWpKChwAZUFLuN8g2uiKmcCPFT1CLgdX7Yl&show_text=true&width=500&is_preview)
22. [https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fasilascosassalamanca%2Fposts%2Fpfbid02sWgtvpiLjC6cxR4D1ZGgzMhbzafVirK6hQCvcziz2HAFxWmzrLJNhogtvfH3o9wCl&show\\_text=true&width=500&is\\_preview](https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fasilascosassalamanca%2Fposts%2Fpfbid02sWgtvpiLjC6cxR4D1ZGgzMhbzafVirK6hQCvcziz2HAFxWmzrLJNhogtvfH3o9wCl&show_text=true&width=500&is_preview)
23. [https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fandres.granadosdavila.7%2Fposts%2Fpfbid0dxV9b3GxpqHqPNbidodyzHWH4GvGdxw1VsGCDJBiHqA1AQK683YmFr5dZ1FcTCpcl&show\\_text=true&width=500&is\\_preview](https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fandres.granadosdavila.7%2Fposts%2Fpfbid0dxV9b3GxpqHqPNbidodyzHWH4GvGdxw1VsGCDJBiHqA1AQK683YmFr5dZ1FcTCpcl&show_text=true&width=500&is_preview)
24. [https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fandres.granadosdavila.7%2Fposts%2Fpfbid035NAaFP8WyWrP4W6GaJEZgTrCYyubf3UEqr9enw8KhEXr3wiVyyAAYBPhByDVtno31&show\\_text=true&width=500&is\\_preview](https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fandres.granadosdavila.7%2Fposts%2Fpfbid035NAaFP8WyWrP4W6GaJEZgTrCYyubf3UEqr9enw8KhEXr3wiVyyAAYBPhByDVtno31&show_text=true&width=500&is_preview)
25. <https://www.facebook.com/1508655679409876/posts/3262620264013400/?sfnsn=scwspwa>
26. <https://www.facebook.com/1508655679409876/posts/3318639898411436/?sfnsn=scwspwa>
27. <https://www.facebook.com/1508655679409876/posts/3349893548619404/?sfnsn=scwspwa>

28. <https://www.facebook.com/1508655679409876/posts/pfbid02KzH1Tr4RTEyTaatzqrWUQzpq3BB6EgyYnzdnY5w5AcD5GxVERWhiDqvT9evsvurl/?sfnsn=scwspwa>
29. <https://www.facebook.com/1508655679409876/posts/3315290482079711/>
30. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0nTAfezqhWCPUmmDsLK66eqDRivx2ugx76CcvkbZEgfc7qur1cVy4zNRwpAnZPS7XI&id=100064862673717&sfnsn=scwspwa&mibextid=RubZ1f](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0nTAfezqhWCPUmmDsLK66eqDRivx2ugx76CcvkbZEgfc7qur1cVy4zNRwpAnZPS7XI&id=100064862673717&sfnsn=scwspwa&mibextid=RubZ1f)
31. <https://www.facebook.com/share/p/P4F7nAKBX3SBoU3U/?mibextid=qi20mg>
32. <https://www.facebook.com/1508655679409876/posts/pfbid0iZFTnC9Xs2rhsYyZz9eqaNckENe1yrfEXox3s482YZxMaXQqFEXKZnfyFC2nBYEgl/?sfnsn=scwspwa&mibextid=RubZ1f>
33. <https://www.facebook.com/1508655679409876/posts/pfbid02dmDESKxtUD7i17ZfnbXESuwBTwSweP8xrMPNviHecseUuy3ZP1VBsQ6DqbMn2dZ31/?sfnsn=scwspwa&mibextid=RubZ1f>
34. <https://www.facebook.com/1508655679409876/posts/3323171441291615/?sfnsn=scwspwa>
35. <https://www.facebook.com/1508655679409876/posts/3349893548619404/?sfnsn=scwspwa>
36. <https://www.facebook.com/1508655679409876/posts/pfbid02XtWr7e3KCV0A44ygLHctZstij9Rab9Bj1SGL23TECZsVT395gBYb26sAJXrMiy5FI/?sfnsn=scwspwa>
37. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0jsiJqm8VneMp6ELrc5ry9SqDmdS6faWZSbUAVtZR1W8C2NRdp5nYPQRDjW59RHEVI&id=1508655679409876&sfnsn=scwspwa&mibextid=VhDh1V](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0jsiJqm8VneMp6ELrc5ry9SqDmdS6faWZSbUAVtZR1W8C2NRdp5nYPQRDjW59RHEVI&id=1508655679409876&sfnsn=scwspwa&mibextid=VhDh1V)
38. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0zqdVrR8FLzFv7QABcj6VT5H7hbHHUHWK2AbAWKAYdcxmW8Q9QEQE24PK5EjE3tal&id=100086402648992&mibextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0zqdVrR8FLzFv7QABcj6VT5H7hbHHUHWK2AbAWKAYdcxmW8Q9QEQE24PK5EjE3tal&id=100086402648992&mibextid=Nif5oz)
39. <https://www.facebook.com/1508655679409876/posts/pfbid02FecRMVFJ5bvMWuYyVnnrDwDhyJQPxmzLGb2syHs1D5PaAjWUYdYWmL/8SRCWcqt/?sfnsn=scwspwa>
40. <https://www.facebook.com/1508655679409876/posts/pfbid0BcMvVjWwcGFjGvoyJ7QRwfAJACcMAvUkZimdGotCMFcR8ZsxcQwRWk2RJVMfBxUTI/?sfnsn=scwspwa>
41. <https://www.facebook.com/1508655679409876/posts/pfbid02HD4GLGqGbyLkVfNEVPfice3DzKhgaZzSZmanKq9ycbcxQXZSntcbXYZXq4NTCP1/?sfnsn=scwspwa>
42. <https://www.facebook.com/1508655679409876/posts/pfbid02vm9VuQ2LZaFuJmfKLdy2gSMVd5DUH4joxLnUV1qw7s5hQHUQQP2Veo1qW1EENfNWII/>
43. <https://www.facebook.com/1508655679409876/posts/pfbid032H2aVN3E9m9thkgGqzobYttCxEWfa98cBxTDizHCsEu1iMSyu34sHhrQxLDoZpJzl/>
44. <https://www.facebook.com/1508655679409876/posts/pfbid02YhyfpFc9MwPUWXpEfFniTeoMyWcMAKvvW4JCSccfN1FogNChKxxgiobCdvymiFY7I/>
45. <https://www.facebook.com/1508655679409876/posts/pfbid0EJ8H8uTukRn8GiVdvkdR3HDWKQWVo7inZhbDoTerhgTNwrCbXz1QMjTNoT9Ufks/>
46. <https://www.facebook.com/1508655679409876/posts/pfbid03zfJkNME28fRq6M2n7DjBLtadd9iB9P2ByQxP6MjJrSYj4igzkJLX5wE3oBtpNI/?sfnsn=scwspwa>
47. <https://www.facebook.com/1508655679409876/posts/pfbid0388AHDVSDzQpiD8d4maYkv9m7a74jnMVzrCyQatuq4CUUwdTq7KaKu4CFpbRGn4Wvl/?sfnsn=scwspwa>
48. <https://www.facebook.com/1508655679409876/posts/pfbid02xbzgdGnFUA1fTM2uHtsNvQAPTesEkeWDdxFDKvWXsk7WzjYDjepHREi8Z4Pu9z6fl/?sfnsn=scwspwa>
49. <https://www.facebook.com/1508655679409876/posts/pfbid02i7tK68rKABJoqw9UV3U8TwUE67AnA1RZ6qSwVZ4yZ52dq7zu2CBMDLBSuRrzQmcXI/?sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f>
50. <https://www.facebook.com/1508655679409876/posts/pfbid0TdQfyWRkaFDaPsrwxNfbzm7B5n4A7A3Ln5KUgQbTBbRnFL38T7mes6pP1WY492zgl/?sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f>
51. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0eyWWC26kmYv5xYzTto51fDJP58Wu31DLfmBi67vm2Me95UB3BebVHtQ1F5t5P7Qcl&id=100086402648992&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0eyWWC26kmYv5xYzTto51fDJP58Wu31DLfmBi67vm2Me95UB3BebVHtQ1F5t5P7Qcl&id=100086402648992&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUbZ1f)
52. <https://salmantino.mx/2023-denuncian-que-regidores-del-pan-y-pt-votaron-en-contra-de-todos-estos-beneficios-para-la-poblacion-2/>
53. <https://www.facebook.com/1508655679409876/posts/3316219508653475/>
54. <https://www.facebook.com/1508655679409876/posts/3328534380755321/?sfnsn=scwspwa>
55. <https://www.facebook.com/1508655679409876/posts/pfbid02ZZURAKYMHjqxBmSy2SE3odQkW5WYyKzPdCjNgdxwFY3M6rRYMXn58yMpBJtMc2qhl/?sfnsn=scwspwa>
56. <https://salmantino.mx/2023-la-chachalaca-372/>
57. <https://www.facebook.com/share/v/tBt2fnoQeg4Uyimr/?mibextid=jmPrMh>
58. <https://www.facebook.com/share/v/4ZJsf8DXNHg8pkg/?mibextid=oFDknk>
59. <https://www.facebook.com/share/v/N8nWQWYkoHQesAq4/?mibextid=jmPrMh>
60. <https://www.facebook.com/share/v/s11Hb7dDbuewwRtc/?mibextid=jmPrMh>
61. <https://www.facebook.com/share/v/9LwE34y6fUazXsr1/?mibextid=jmPrMh>
62. <https://www.facebook.com/share/v/M4bzuZeo2bg51kSo/?mibextid=jmPrMh>

Ahora bien, respecto a contenido de las publicaciones se advierte que se tratan de artículos de opinión que dan a conocer hechos de relevancia

para la población, en particular de la ciudad de Salamanca, realizadas por medios de comunicación, destacando que en algunas, efectivamente, se trata de opiniones que pudieran considerarse ríspidas, incómodas o molestas, vinculadas con varias personas integrantes del Ayuntamiento.

Sin embargo, se recalca que son difusiones de noticias para hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la ciudadanía, consecuentemente, se trata de aquellas que actúan al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, al tratarse de medios noticiosos.

Así, las actas de referencia al haber sido elaboradas por personal con fe pública y contar con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley electoral local, son útiles para acreditar la existencia y contenido de éstas; además de encontrarse relacionadas con las impresiones y enlaces electrónicos insertas en la queja, por lo que se tienen como eficaces para probar lo asentado en ellas.

**4.5. Hechos no acreditados.** Señalan las quejas en su escrito de denuncia, los siguientes acontecimientos:

1. La presunta invisibilización que sufrieron como regidoras del Ayuntamiento, a partir de que tomaron protesta en octubre de dos mil veintiuno, a través de acciones tendentes a difamarlas, calumniarlas, injuriarlas y denigrarlas.
2. El presunto retiro de personal a su cargo con lo que se vieron afectadas en el desempeño de sus funciones, a partir de la Trigésima Sesión Ordinaria de veintidós de diciembre de dos mil veintidós.
3. La probable presión que se les ejerció durante la celebración de la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de catorce de abril de dos mil veintitrés, para que emitieran su voto a favor de la donación de un predio municipal para un “Banco del Bienestar”, acción con la que

se sentían intimidadas, generando con ello desconfianza para desempeñar sus labores.

4. La supuesta indicación a funcionariado de la administración pública municipal de no asistir a los trabajos de las Comisiones organizados por ellas.
5. Posible exclusión y/o limitación para que las otroras regidoras participaran en actividades o eventos del Ayuntamiento.
6. La probable afinidad o convenio con los medios de comunicación digital denominados "El Salmantino", "Así las cosas Salamanca" y "Salamanca Informa".

Ahora bien, en primer lugar, se recalca que las quejas si bien establecen como condición de tiempo que a partir de la sesión del veintidós de diciembre de dos mil veintidós, presuntamente se cometieron los sucesos, lo cierto es que no aportaron pruebas suficientes para acreditar su existencia.

Bajo este escenario, contrario a lo señalado por la parte denunciante, si bien adjuntaron a su escrito inicial copias de las actas de sesión y posteriormente la sustanciadora las requirió en copia certificada, de éstas no se constataron los hechos tal y como los refieren, ello del análisis a lo narrado, los elementos de prueba ofrecidos, así como el resultado de las actuaciones previas desplegadas por la autoridad administrativa.

En efecto, en el caso que nos ocupa, si bien la parte actora narró sucesos que pudieran constituir un ilícito, lo cierto es que ello resulta insuficiente para considerar por si solas, siquiera como indicio, que los hechos pudieran ser constitutivos de una falta.

Pues, las actuaciones practicadas para constatar y verificar los hechos materia de denuncia, no pueden llegar al grado de sustituirse en la parte denunciante y suplir la carga probatoria que le corresponde, tal como sucedió en el presente asunto, para que la autoridad administrativa pudiera desplegar su facultad investigadora, omitiendo esta exigencia, de

ahí que no fuera constatado que el presidente municipal los hubiera hecho en los términos descritos; aunado a que no hay medio de convicción que este Tribunal pudiera tomar en cuenta para resolver en diverso sentido.

Bajo este contexto, no es posible tener acreditado que se hayan realizado los actos y expresiones multimencionadas, pues las quejas no acompañaron elementos de prueba eficaces que demostraran, al menos en grado indiciario, que se actualizaran las aludidas.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que los PES se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación<sup>26</sup>, de ahí que la denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión<sup>27</sup>.

De ahí que, sea relevante mencionar que si del análisis de las constancias aportadas, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas para llevar a cabo una previa, para obtener los elementos para determinar si los hechos son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del PES<sup>28</sup>.

Por tanto, la indagatoria debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad<sup>29</sup> y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del asunto.

Destacando que el PES se caracteriza por reglas estrictas en materia probatoria, por lo que corresponde a quien denuncia el deber de aportar los elementos necesarios, sin menoscabo de las investigaciones

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 16/2011, de rubro: “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*”, consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>27</sup> Conforme al artículo 72, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

<sup>28</sup> Véase el artículo 76, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

<sup>29</sup> De conformidad con lo previsto en la tesis XVII/2015, de rubro: “*PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA*” (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63), visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

preliminares que pueda realizar la autoridad instructora, pues se resalta que en el sumario no obran documentales de las que se advierta más información acerca de lo que se dolían y que era objetivamente constatable aun tratándose de conductas vinculadas a VPG.

En este tenor, es posible afirmar que no fue acreditada la realización de estos actos presuntamente constitutivos de VPG hacia la parte quejosa, es decir, que se le haya violentado o menoscabado en sus derechos político-electorales, con las conductas inicialmente precisadas.

**4.6. Marco normativo.** El estudio se hará conforme a los artículos 20 Bis y 20 Ter, fracciones I, XII, XVI y XXII de la Ley de acceso; 442 inciso f), 442 Bis, inciso f) y 445 inciso f) de la Ley general, 3 bis, fracción IX y 350 fracciones VIII y IX de la Ley electoral local.

**4.6.1. Para juzgar con perspectiva de género.** Es criterio de la Sala Superior<sup>30</sup> y la Suprema Corte<sup>31</sup> que la impartición de justicia con ese enfoque consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder, considerando las situaciones de desventaja, violencia, discriminación o vulnerabilidad, ya que, debe velarse porque toda controversia garantice el acceso al sistema jurisdiccional de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas<sup>32</sup>.

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la VPG debe procurarse tanto por las

---

<sup>30</sup> Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>

<sup>31</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro: “*ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO*”, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430> y registro digital: 2011430

<sup>32</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro: “*IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA*”. Consultable y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998> y registro digital: 2009998

autoridades electorales como por los partidos políticos, al ser entidades de interés público, lo cual les exige un actuar responsable y efectivo.

Por tanto, este Tribunal tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, se juzgue con esta perspectiva, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos segregadores.

**4.6.2. VPG.** El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución federal que marcan el deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar estos principios; la prohibición de realizar cualquier acto de exclusión motivada, entre otros, por el género, que tengan por objeto perjudicar o anular las prerrogativas y libertades de las personas; así como asegurar la igualdad entre la mujer y el hombre.

Reconocimientos que en materia política están contemplados en los numerales 34 y 35 de la Constitución federal que establecen que la ciudadanía tiene la facultad de votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en las mismas condiciones.

Sobre este último, la Ley de acceso, señala que se entenderá por VPG, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y llevada a cabo dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el paso al pleno desarrollo de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre uso de la función pública, la toma de decisiones, la autonomía de organización, así como alcanzar y hacer uso de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, actividades o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, señala que este tipo de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos, militantes, simpatizantes, quienes ostenten precandidaturas o candidaturas postulados por los institutos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o un grupo de estos.

Disposiciones que se replican de manera sustancial en los artículos 3, inciso f) de la Ley general y 3 bis de la Ley electoral local.

En ésta última, al respecto se cita:

*«Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política Electoral en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.*

*Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género. Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:*

*I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;*

*II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;*

*III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;*

*IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;*

*V. Derogada;*

*VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;*

*VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;*

*VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.*

*IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.»*

Por su parte, el numeral 380 Ter de la Ley electoral local señala que corresponde a este órgano jurisdiccional en la resolución de los PES en materia de VPG, ordenar las medidas de reparación integral que se estimen necesarias, entre las que se deberá considerar: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la disculpa pública y las de no repetición.

De las disposiciones anteriores se advierte, que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros, pues se establece que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar las medidas concretas para lograrlo.

En correlación a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte ha determinado que su reconocimiento exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con la aludida perspectiva, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo-género y para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones asignadas a uno u otro, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación<sup>33</sup>.

Entendiéndose por éstos a las ideas generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que lo masculino tiene mayor jerarquía que lo femenino con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual, los cuales son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida<sup>34</sup>.

De igual manera, la Suprema Corte, ha considerado en relación con la impartición de justicia con esta perspectiva, que debe realizarse un análisis del caso, cuando estén envueltas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género, estereotipos, independientemente del que tengan las personas involucradas, con la finalidad de detectar y

---

<sup>33</sup> Sirve de sustento la tesis de la Suprema Corte, número P. XX/2015, ya citada.

<sup>34</sup> Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios, consultable en la liga de internet: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>

eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"<sup>35</sup>.

Es así que, al momento de resolver un asunto en materia de VPG, su sexo no es lo que determina la necesidad de aplicarla, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de modelos segregadores ya que, de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

Consecuentemente, serán las circunstancias del caso concreto, las desigualdades estructurales, su reproducción basados en categorías sospechosas<sup>36</sup>, lo que las coloque en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior número 21/2018, a efecto de identificar si una conducta constituye VPG es necesario verificar que se actualicen todos los elementos siguientes<sup>37</sup>:

- «I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- V. Se base en elementos de género, es decir:*
  - a. Se dirija a una mujer por ser mujer;*
  - b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
  - c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.»*

<sup>35</sup> Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte, número 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008545> y con registro digital: 2008545

<sup>36</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1 constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

<sup>37</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior número 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Y en liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

**4.6.3. Garantías para el acceso efectivo de la mujer en la esfera política.** La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1 que su objeto es regular y garantizar el paralelismo de oportunidades y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia su cumplimiento **sustantivo en los ámbitos público y privado**, promover el empoderamiento femenino y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De igual forma la Ley de acceso, reconoce como principios rectores para que todas las mujeres tengan una vida libre de violencia<sup>38</sup>, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas federales y locales:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de éstas.
- La no discriminación.
- La libertad de ellas.

Puede advertirse que las acciones implementadas de manera normativa se encuentran encaminadas a protegerlas y garantizarles vivir sin intimidaciones y corresponde a las autoridades no sólo condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo; a través de la actividad legislativa aboliendo aquellas normas, costumbres o prácticas que redunden en acciones que les perjudiquen<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Artículo 4 de la Ley de acceso.

<sup>39</sup> Artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para **modificar** o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Localizable y visible en la liga de internet: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

**4.6.4. Libertad de expresión en el contexto político.** Los derechos relativos a ésta y de información se encuentran comprendidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución federal.

Al respecto, la Suprema Corte ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante su tutela, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa<sup>40</sup>.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que su protección adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones<sup>41</sup>.

Por ello, en el análisis y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizar las prerrogativas a la libertad de expresión y a la información en el debate político. Y al mismo tiempo, se interpretan en forma estricta sus restricciones, para no hacerlos nugatorios.

Ahora bien, al respecto la Sala Superior ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los coloca en mayor grado al escrutinio y a la crítica de la sociedad.

Lo anterior, debido al carácter social de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto bajo la mira colectiva de forma más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

Además de que se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas

---

<sup>40</sup> De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, número P./J. 25/2007 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520; registro digital: 172479, consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>

<sup>41</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-10/2019 y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/sup-jdc-0010-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/sup-jdc-0010-2019.pdf)

confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés de la sociedad<sup>42</sup>.

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una concepción pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las personas afiliadas, militantes partidistas, candidaturas o dirigencias y la ciudadanía en general, de conformidad con la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*"<sup>43</sup>.

No obstante, es preciso mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular su núcleo esencial.

En efecto, los artículos 6 y 7 de la Constitución federal establecen explícitamente como limitaciones posibles a la libertad de expresión cuando se realicen ataques a la moral, la vida privada o los de terceras personas; se provoque algún delito, o se perturbe el orden o la paz pública.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado, que dicha garantía encuentra sus fronteras en el de las demás personas u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce ésta, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza legal, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la manifestación genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica

---

<sup>42</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00594-2018>.

<sup>43</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=11/2018>

finalidad de la comunicación, por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse de manera posterior, pues es hasta que se produce la infracción cuando deberá operar el sistema represivo con la posibilidad de sancionar la expresión de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales.

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libre locución, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa.

**4.6.5. Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje.** La Sala Superior ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan **o impliquen significados discriminatorios**.

De hecho, se ha resaltado que la **violencia simbólica** es aquella del tipo invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, **un elemento necesario** para que se configure es que los mensajes denunciados **aludan a uno** de esta naturaleza<sup>44</sup>.

Éstos se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación<sup>45</sup>.

Destacando que es aquella “amortiguada e invisible”<sup>46</sup> que se da, esencialmente a través de la comunicación y que se basa en relaciones

---

<sup>44</sup> Ver la sentencia dictada en el SUP-JDC-473/2022. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>45</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

<sup>46</sup> El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”. Véase “La domination masculine”, Éditions du Seuil Paris, 1998; también

disímiles entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta por medio de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala Superior estableció una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG<sup>47</sup>. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.
2. Precisar la **expresión** objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la **semántica** de las palabras.
4. **Definir el sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. **Verificar la intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
  - i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
  - ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.
  - iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de ellas y cancelar su nivel de respuesta.
  - iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

---

consultable en la liga de internet : <https://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/09/Bondu-Pierre-la-dominacion-masculina.pdf>

<sup>47</sup> Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados. Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Esta metodología buscó abonar en la construcción de **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las declaraciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a quienes se encuentran bajo obligación, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una palabra o mensaje actualiza el **supuesto prohibido**, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

## 5. DECISIÓN.

**5.1. Cuestiones preliminares.** Se procede a establecer el **contexto** en el que sucedieron los hechos denunciados y de manera posterior, se analiza su contenido bajo los parámetros establecidos en la Ley de acceso, así como en la Ley electoral local, además de la jurisprudencia de la Sala Superior número 21/2018 de rubro: *“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO<sup>48</sup>”*, inserta en el marco normativo de la presente resolución y en congruencia con los criterios asumidos por Sala Superior y Sala Monterrey al resolver los expedientes SUP-REP-245/2022<sup>49</sup> y SM-JDC-9/2022<sup>50</sup>, respectivamente.

**5.2. Elementos del contexto.** La parte quejosa manifiesta que a través de una serie de acciones Julio César Ernesto Prieto Gallardo, presidente municipal del Ayuntamiento ha vulnerado sus derechos político-

---

<sup>48</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, citada previamente.

<sup>49</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0245-2022.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0245-2022.pdf)

<sup>50</sup> Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0009-2022.pdf>

electorales, pues los sucesos narrados los califican como constitutivos de VPG, al denostar sus capacidades, así como la función pública que desempeñaban.

También la presunta afinidad o convenio con los medios de comunicación digital denominados "El Salmantino", "Así las cosas Salamanca" y "Salamanca Informa", en los que se realizan diversas publicaciones con el propósito de desacreditarlas, denigrarlas, ridiculizarlas e intimidarlas, menoscabando su persona al ser llamadas de forma peyorativa "*Regidores mezquinos, bloque opositor, regidores de oposición*".

**5.2.1. Referencia sobre personas en la política en el Estado, como contexto relevante dentro del asunto.** En ese entorno, resulta útil identificar si los actos y expresiones que se acusan de violentas comprenden comentarios insidiosos, ofensivos o agresivos que no necesariamente se traducen en VPG, sino que están inmersos en el debate y deliberación, es decir, si el contenido del mensaje atiende a cuestiones de relevancia pública.

Si bien, la VPG debe ser combatida y su previsión como irregularidad sujeta a sanción parte del reconocimiento de las situaciones de desventaja y discriminación que han padecido las mujeres en el acceso y ejercicio del poder público, también lo es que no en todas las que se le alegue este tipo de violencia debe asumirse que tienen una posición de subordinación o sumisión a la persona acusada de cometerla, implicando que ellas por el simple hecho de serlo u ostentar el género, son vulnerables. Lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión y privación a sus derechos<sup>51</sup>.

De ahí que se destaque lo siguiente en cuanto a las personas del género masculino que se relacionan con las publicaciones materia de la litis:

---

<sup>51</sup> Véase, lo afirmado en el SUP-JDC-383/2017. Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-383-2017>

N8-ELIMINADO 1 política guanajuatense, ex regidora del Ayuntamiento<sup>52</sup>.

N9-ELIMINADO 1 política guanajuatense<sup>53</sup>, ex regidora del Ayuntamiento<sup>54</sup>.

N10-ELIMINADO 1 política guanajuatense<sup>55</sup>, ex regidora del Ayuntamiento<sup>56</sup>.

N11-ELIMINADO 1 política guanajuatense, ex regidora del Ayuntamiento<sup>57</sup>.

Julio César Ernesto Prieto Gallardo, actualmente es alcalde del Ayuntamiento, abogado de profesión, realizó sus estudios en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y fue director general de la Escuela de Ingeniería y Arquitectura del Bajío, mejor conocida como "ESIABAC"<sup>58</sup>.

**5.3. Las publicaciones denunciadas y difundidas por los perfiles "El Salmantino", "Así las cosas Salamanca" y "Salamanca Informa", referidas a las quejas no constituyen VPG.** En el caso concreto las expresiones que las partes recurrentes controvierten son las contenidas en las ligas electrónicas ya enumeradas en el apartado 4.4.2.

Ahora bien, los siguientes criterios auxiliarán para identificar cuando la violencia política tiene componentes de género<sup>59</sup>:

<sup>52</sup> Visible en la liga de internet: <https://www.salamanca.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/Acta-Solemne-de-Instalacion-H.-Ayuntamiento-2021-2024.pdf>

<sup>53</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.facebook.com/people/Michelle-Alcocer-Carrillo/100075729473311/?sk=about>

<sup>54</sup> Visible en la liga de internet: <https://www.salamanca.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/Acta-Solemne-de-Instalacion-H.-Ayuntamiento-2021-2024.pdf>

<sup>55</sup> Visible en la liga de internet: <https://www.facebook.com/MayraGutierrezVaz/about>

<sup>56</sup> Visible en la liga de internet: <https://www.salamanca.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/Acta-Solemne-de-Instalacion-H.-Ayuntamiento-2021-2024.pdf>

<sup>57</sup> Visible en la liga de internet: <https://www.salamanca.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/Acta-Solemne-de-Instalacion-H.-Ayuntamiento-2021-2024.pdf>

<sup>58</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.meganoticias.mx/salamanca/noticia/quien-es-cesar-prieto-gallardo-proximo-alcalde-de-salamanca/248522>

<sup>59</sup> Instituto Nacional Electoral. *Violencia política. Conceptos clave*. [Versión en línea]. Recuperado de: <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/conceptos-clave-sobre-violencia-politica/>

1. Cuando ésta se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, las agresiones están especialmente orientadas en contra de ellas por su condición y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se les asignan.
2. Cuando tiene un impacto diferenciado; esto es, a) la acción u omisión les afecta de forma desigual que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante su condición; y/o b) les impacta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que les dañan en mayor proporción que a los varones. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

En este tenor, se cuenta con las certificaciones de hechos consignadas en las **ACTA-OE-IEEG-SE-185/2024**, **ACTA-OE-IEEG-SE-186/2024** y **ACTA-OE-IEEG-SE-161/2024**, en las que se detalló el contenido de las ligas electrónicas denunciadas, de ahí que opere la procedencia de su estudio para determinar si tales declaraciones constituyen algún tipo de violencia en contra de las entonces regidoras.

Ahora, para que los hechos expuestos por las partes quejasas puedan ser considerados como la manifestación de VPG en su perjuicio deben concurrir los elementos que enseguida se desarrollan<sup>60</sup>:

**1. El acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el de un cargo público.** Se actualiza, pues la materia de la queja se llevó a cabo cuando eran regidoras del Ayuntamiento, como quedó demostrado, las publicaciones se hicieron en diversas ocasiones, fechas en las cuales se desempeñaban en la administración municipal<sup>61</sup>, lo cual es un hecho notorio y que encuentra

---

<sup>60</sup> Elementos extraídos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, ya citada.

<sup>61</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.salamanca.gob.mx/wp-content/uploads/2022/02/Acta-Solemne-de-Instalacion-H.-Ayuntamiento-2021-2024.pdf>

sustento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro: *“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”*<sup>62</sup>.

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representaciones; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** De igual manera, se acredita pues se tiene que se realizó por una persona o grupo de personas que crearon las páginas electrónicas **"El Salmantino"**, **"Así las cosas Salamanca"** y **"Salamanca Informa"**.

**3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual. Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia a través de la cual se ejerce la VPG.** En este tenor, puede entenderse por:

- Psicológica<sup>63</sup>: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad, en la psique, que altere o modifique la conducta de las personas, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

- Sexual<sup>64</sup>: Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

---

<sup>62</sup> Registro digital: 168124, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

<sup>63</sup> Visible en la liga de internet: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-psicologica>

<sup>64</sup> Consultable en la liga de internet: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-sexual>

- Simbólica contra las mujeres en política<sup>65</sup>: Se caracteriza por ser invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación<sup>66</sup>.

-Violencia mediática: es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

En este contexto, el elemento **no se actualiza**, ya que, las alusiones que se realizan en las ligas electrónicas no producen violencia de ningún tipo, pues como se puede observar, el objetivo principal de las publicaciones constituye una crítica ríspida en contra de las quejas, lo que se encuentra dentro del marco protector de la libertad de expresión y del debate público.

Pues del análisis a las publicaciones se advierte que se tratan de artículos de opinión que dan a conocer hechos de relevancia para la población, en particular de la ciudad de Salamanca, realizadas por medios de comunicación, destacando que en algunas efectivamente se trata de opiniones que pudieran considerarse molestas vinculadas con varias personas integrantes del Ayuntamiento.

Sin embargo, se recalca que son difusiones de noticias para hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de

---

<sup>65</sup> Reconocida en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, consultable en la liga de internet: [https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo\\_Atencion\\_Violencia.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf)

<sup>66</sup> Krook y Restrepo, 2016, 148.

trascendencia e interés de la ciudadanía, consecuentemente, se trata de aquellas que actúan al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, al tratarse de medios noticiosos.

Resulta cierto, que los señalamientos citados, son desagradables, sin embargo no contienen patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de estas en la sociedad<sup>67</sup>, pues se observa que la finalidad de las publicaciones es criticar de forma severa a las denunciadas, quien al momento de los hechos contaban con la calidad de regidoras, y no así como mujeres.

Es decir, se hace referencia a las quejas señalándolas ásperamente, sin embargo, su objeto se encamina en la crítica dirigida a sus acciones como servidoras públicas, pero no por ser mujeres.

Por lo tanto, evaluando los elementos que se desprenden de lo denunciado, se asevera que no existe ningún tipo de violencia en contra de las quejas, **por el hecho de ser mujeres**, pues su objeto se enfoca en realizar una crítica política.

En este tenor, se insiste en que tales publicaciones pueden resultar chocantes y desagradables, pero que no immortalizan una creencia socialmente inculcada en la ciudadanía, que implique unívocamente actos contrarios a la dignidad o igualdad del género femenino, pues por sí misma no perpetúa estereotipos de subordinación de la mujer, ya que las afirmaciones utilizadas, no contienen la carga que aluden, es decir, son opiniones que si bien las identifican con su nombre no quiere decir que se hicieron solo por razón de género.

---

<sup>67</sup> Criterio que deriva de las resoluciones de la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00252-2018>, [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/602/SUP\\_2018\\_REP\\_602-771740.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/602/SUP_2018_REP_602-771740.pdf) y <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00623-2018>, respectivamente.

Y en ese sentido, puede observarse que no se desprende que se esté en presencia de algún mensaje oculto, indivisible o coloquial que sea denigrante o discriminatorio por ser mujeres.

Aunado a que en estas publicaciones en estudio, dentro de los perfiles "El Salmantino", "Así las cosas Salamanca" y "Salamanca Informa" tampoco es posible percibir el uso de alguna expresión que englobe negativamente a las mujeres, y pese a que citan el nombre de las quejas no se advierte una locución que invoque, en términos generales, el vocablo "la mujer"; "las mujeres" o haga alusión al género femenino en similares modos.

Bajo ese parámetro, en este tipo de acciones se debe considerar que los límites de la crítica son más amplios con respecto a la materia política, ya que éstas deben sujetarse al examen riguroso de la opinión pública, atendiendo a que la tolerancia en el ejercicio de la libertad de expresión abarca una realidad sensible<sup>68</sup>.

**4. Tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** Las denunciantes señalan que, la difusión constituye VPG, porque se les discrimina en su capacidad como mujeres, provocándoles minusvaloración ante la opinión pública, mediante estereotipos de género.

Al respecto, se observa que las publicaciones en análisis pretenden evidenciar —desde la perspectiva de quienes lo hacen— lo que considera como actos de crítica, lo que, finalmente se realiza, —según la narrativa— para señalar su actuar en la administración, pero sin que se haga una conjetura generalizada en contra de las mujeres.

Así, aplicado a la porción de la jurisprudencia en estudio, se concluye que las expresiones no tuvieron como efecto disminuir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que comprenden o se identifican con el género femenino, por lo tanto, es insuficiente para afirmar que se dio lugar a un menoscabo,

---

<sup>68</sup> Como lo refirió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-122/2016, <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00122-2016>

lesión, o impedimento en el ejercicio del cargo que ostentaban en ese momento o que generara en la ciudadanía un juicio negativo a su persona, por ser mujeres.

En tal sentido, de las constancias de autos no existe indicio alguno que sugiera que los derechos político-electorales de las quejasas se hubieran limitado en su ejercicio, además de que no obra elemento objetivo que demuestre que la finalidad de las publicaciones hubiese sido descalificar a las denunciadas o perjudicar su imagen **por ser mujeres en ejercicio de su función política, con base en estereotipos de género.**

De ahí que, ésta no tuvo como resultado hacer nugatorias sus capacidades intelectuales y profesionales como regidoras, y que con ello se les haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho inherente al cargo que ocupaban, sino que fueron realizadas bajo la opinión pública al amparo de la libertad de expresión, de ahí que, los señalamientos de crítica ríspida en el contexto que se indica es como figuras públicas frente a la ciudadanía, respecto de la cual no existe ningún tipo de subordinación, aunado a que el tema expuesto en relación a ésta es de interés público, pues finalmente entraña una opinión desde la perspectiva de quienes las emitieron encaminadas a criticar su desempeño como funcionarias públicas.

Consecuentemente, es que debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión e información, pues el ejercicio de esos derechos ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos.

Así, quienes participan en el debate público deben abstenerse de exceder ciertos límites, –como el respeto a la reputación y a los derechos de terceras personas– también lo es que la Constitución federal no prohíbe que éstos puedan ser un tanto desmedidos, exagerados e incluso provocativos en sus declaraciones, pues la Suprema Corte ha considerado que es precisamente en las manifestaciones que puedan

ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de palabra resulta más valiosa<sup>69</sup>.

La Sala Superior, ha establecido que no todas las locuciones insidiosas, ofensivas o agresivas se traducen necesariamente en VPG, pues refiere que tratándose de personas servidoras públicas y aspirantes a ser electas democráticamente, la tolerancia a estas, que constituyan una crítica a su desempeño, aun cuando no se esté en el contexto de un proceso electoral, es más amplia en función del interés general y del derecho a la información de la ciudadanía, como parte de la contienda política<sup>70</sup>.

La Suprema Corte ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen expresiones merecedoras de una defensa especial, por ejemplo, el que es emitido en contra de personajes públicos<sup>71</sup>.

En ese sentido, el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las manifestaciones que podrían ser bien recibidas por las personas con proyección pública.

De hecho, el debate en temas de interés general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre quienes reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas perjudicialmente a quien van dirigidas, de modo que no sólo se encuentran protegidas las que son tomadas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Es decir, que quienes tienen la calidad de personas públicas, están sujetas a un margen de apertura a la crítica y a la opinión de la sociedad, pues

---

<sup>69</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 31/2013 de la Suprema Corte de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO*". Con registro digital: 2003302, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003302>

<sup>70</sup> Véanse las resoluciones de la Sala Superior número SUP-JDC-383/2017 y de la Sala Monterrey número SM-JDC-311/2020. Consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00383-2017> y <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0311-2020.pdf>

<sup>71</sup> Al respecto, véase la sentencia del expediente SUP-REP-114/2018, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00114-2018.htm>.

ello es una consecuencia del deber social que implican las funciones que les son inherentes<sup>72</sup>.

Por ende, en el ejercicio de la libertad de expresión dentro de la polémica política, quienes están en posibilidad de exponer sus puntos de vista de otras y este derecho es inviolable, pues conforme a la Constitución federal y a los tratados internacionales sobre el tema, el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar una discusión y así nutrir la democracia<sup>73</sup>.

Además, es importante señalar que quienes aspiran a ser electas de manera popular para desempeñar un cargo de elección, al ejercer un papel visible en la sociedad democrática, están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, por lo que cuentan con un mayor margen de tolerancia a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas desde la perspectiva pública, en comparación con los particulares que realizan sus actividades fuera de ese ámbito<sup>74</sup>.

Lo anterior, debido a que al ser funcionarias, de manera voluntaria se han sometido a un escrutinio colectivo más exigente y su posición les da una capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

De ahí que, la referencia a su desempeño no tuvo como resultado hacer nugatorias las capacidades intelectuales y profesionales de las denunciadas o que se les haya impedido o menoscabado el ejercicio de algún derecho inherente al cargo que ostentaban, sin actualizarse el elemento en estudio.

**5. Se basen en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en ellas; c. les afecte**

---

<sup>72</sup> Criterio similar ha establecido este Tribunal, al resolver el expediente TEEG-PES-20/2020, consultable en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/historico/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-20-2020.pdf>

<sup>73</sup> Criterio sostenido por la Sala Monterrey en el expediente SM-JE-47/2020 consultable en la liga de internet: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.te.gob.mx%2Fsalasreg%2Fejecutoria%2Fsentencias%2Fmonterrey%2FSM-JE-0047-2020.pdf&chunk=true>

<sup>74</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior número 11/2008, ya citada.

**desproporcionadamente.** Para evidenciar lo anterior, es necesario dejar en claro que las publicaciones materia de análisis, se desarrollaron dentro del contexto de la crítica política, pues la postura de las denunciantes es advertir que los perfiles "El Salmantino", "Así las cosas Salamanca" y "Salamanca Informa", reproducen estereotipos que desvalorizan sus capacidades por ser mujeres.

En ese sentido, de la revisión del entorno o de la situación en el que tuvieron lugar los hechos, se afirma que no pueden relacionarse con una falta de capacidad de gobernar de ellas respecto a los hombres y que con ello se fomente la desigualdad y discriminación entre ambos géneros o que implique algún estereotipo, pues la crítica si bien resulta severa, las frases utilizadas no mencionan su persona sólo por el hecho de serlo.

Por tanto, lo denunciado engloba crítica política y no cuestiones que contengan elementos o estereotipos de género que fomenten un trato discriminatorio hacia las féminas; lo anterior, como un punto de partida en un debate ríspido, entre unas figuras públicas, por lo que se encuentra protegido por el derecho a la autonomía de palabra.

Así las cosas, debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión, información y debate público, pues como se dejó establecido, el margen de tolerancia frente a este tipo de opiniones o juicios valorativos se debe ensanchar cuando se trate de temas que involucran a figuras públicas.

Considerar lo contrario, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Monterrey, en el expediente SM-JE-47/2020<sup>75</sup>, no solo implicaría limitar de forma indebida dicha autonomía de quienes nos representan, sino que también generaría un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate ciudadanizado, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente su participación y empoderamiento en todos los aspectos de la vida pública.

---

<sup>75</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0047-2020.pdf>

Además, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-617/2018<sup>76</sup> estableció que se podría subestimarlas y colocarlas en una situación de víctimas, negándoles, *a priori*<sup>77</sup>, su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos en los debates y discusiones inherentes al contexto político, en los cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y casuístico, tutelado por la libertad de expresión.

Es decir, las publicaciones en estudio no tienen un impacto diferenciado hacia las mujeres, ni por su objeto, ni por su resultado, pues como se ha establecido, de las mismas se deriva una crítica sobre el actuar público de las quejas.

De igual forma, tampoco se acredita un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de las denunciadas pues éstas no ponen en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que impliquen VPG.

Por tanto, las expresiones analizadas al estar inmersas en el debate democrático y la libre circulación de ideas e información<sup>78</sup> y no de aspectos atinentes a su persona por ser mujeres, es que **no se acredita la VPG**<sup>79</sup>.

A mayor abundamiento, resulta necesario verificar si en el caso, con las pruebas existentes y bajo la perspectiva de género, se actualiza la VPG en los términos descritos por la Ley de acceso, la Ley general y la Ley electoral local.

---

<sup>76</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0617-2018.pdf>

<sup>77</sup> Locución del latín que significa: "a partir de lo que precede".

<sup>78</sup> En términos de la jurisprudencia número 11/2008 de la Sala Superior, ya citada.

<sup>79</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-311/2020, consultable y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0311-2020.pdf>

Es así, que los dispositivos en cita definen en sus artículos 20 Bis<sup>80</sup> de la Ley de acceso, 3 inciso k)<sup>81</sup> de la Ley general y 3 Bis<sup>82</sup> de la Ley electoral local, respectivamente, lo que se debe entender por VPG, en los términos señalados en el apartado del mismo nombre de la presente sentencia.

Dicho esto, tampoco se dejan de analizar los siguientes supuestos que la legislación citada señala como expresiones de VPG.

---

<sup>80</sup> ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

<sup>81</sup> Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

<sup>82</sup> Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política Electoral en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;

V. Derogada;

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;

VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.

IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

### Ley electoral local. Artículo 3 Bis

Supuesto legal	Se actualiza Si / No
<b>I. Proporcionar</b> información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;	<b>No.</b> Estas conductas no fueron denunciadas La parte denunciante no se queja de que se le haya proporcionado información o documentación incompleta o falsa.
<b>II. Ocultar</b> información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;	<b>No.</b> Estas conductas no fueron denunciadas Las denunciantes no se quejan de que se les haya ocultado información o documentación.
<b>III. Proporcionar</b> o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;	<b>No.</b> Estas conductas no fueron denunciadas La parte denunciante no se queja de que se haya proporcionado o difundido información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
<b>IV. Impedir</b> o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;	<b>No.</b> Estas conductas no fueron denunciadas La parte denunciante no se queja de cuestiones atinentes a su postulación. Sin embargo, los señalamientos se centraron en discusiones inherentes al contexto político, en los cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y casuístico, tutelado por la libertad de expresión.
<b>VI. Impedir</b> u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;	<b>No.</b> Estas conductas no fueron denunciadas No se está en el contexto de los derechos de asociación y afiliación a partidos políticos, sino en lo relativo al ejercicio de su cargo público.
<b>VII. Impedir</b> o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;	<b>No.</b> Estas conductas no fueron denunciadas
<b>VIII. Impedir</b> o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.	<b>No.</b> Estas conductas no fueron denunciadas En el caso, no se está en el supuesto de licencia o permiso que hubiere solicitado la quejosa.
<b>IX. Cualesquiera</b> otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.	<b>No.</b> Bajo este supuesto genérico se analizaron los hechos en los apartados que anteceden, pues no dañaron su dignidad.

Respecto de la Ley general, no es posible analizar las diversas formas de expresión de la VPG, pues en su artículo 3, párrafo 1, inciso k), no son citadas sino solo referidas a las que contempla la Ley de acceso.

### Ley de acceso Numeral 20 Ter

Supuesto legal	Se actualiza Si / No
<b>I. Incumplir</b> las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;	<b>No.</b> Esta conducta no fue denunciada ni se desprende de los hechos sujetos a juzgamiento

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;	<b>No.</b> Lo denunciado no involucra derecho al voto activo de las denunciadas, sino al pasivo en la vertiente de ejercicio del cargo, tampoco a su derecho de asociación.
III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;	<b>No</b> No se trató de su condición de candidatas. No se quejan de que se les ocultara información.
IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	<b>No.</b> No se quejan de este supuesto.
V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;	<b>No.</b> No se alega esta circunstancia.
VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	<b>No.</b> No se quejan de que se les proporcionara información incompleta o falsa.
VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;	<b>No.</b> No se denunció esta cuestión en su condición de candidatas.
VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;	<b>No.</b> Estas conductas fueron denunciadas Sin embargo, las publicaciones en estudio no tienen un impacto diferenciado hacia las mujeres, ni por su objeto, ni por su resultado, pues como se ha establecido, de las mismas se deriva una crítica sobre el actuar público de las quejas.
IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;	<b>No.</b> Pues las quejas se duelen de actos que consideraron, las afectan en el ejercicio de su función, ya se realizó su análisis minucioso y se expresaron las razones, motivos y fundamentos por las que no se configura la VPG.
X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;	<b>No.</b> Pues los hechos no aluden a cuestiones privadas de las quejas.
XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;	<b>No.</b> Los hechos no aluden a renuncia al cargo de las quejas.
XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;	<b>No.</b> No se alegó esta circunstancia.
XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o	<b>No.</b> Los hechos no refieren cuestiones de este tipo.

propios, que sean violatorios de los derechos humanos;	
XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;	<b>No.</b> Los hechos no giraron en torno a ello.
XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;	<b>No.</b> Los hechos no refieren cuestiones de este tipo.
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;	<b>No.</b> Bajo esta generalidad se analizaron los hechos y no configuraron VPG.
XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;	<b>No.</b> Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;	<b>No.</b> Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;	<b>No.</b> Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;	<b>No.</b> Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o	<b>No.</b> Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales	<b>No.</b> Bajo este supuesto genérico se analizaron los hechos en los apartados previos.

Analizado el contenido de los cuadros ilustrativos que anteceden y en congruencia con el estudio realizado en párrafos anteriores, es posible afirmar que este hecho materia de la denuncia no actualiza VPG puesto que la motivación que puede desprenderse de su contenido se aboca a criticar su supuesto actuar como servidoras públicas, y no así, por el hecho de ser mujeres; lo anterior, se refuerza con la evaluación realizada sobre los sucesos denunciados en los apartados anteriores, bajo el *test* de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

**5.3.1. Valoración conjunta.** El hecho estudiado de manera individual es insuficiente por sí mismo para configurar la infracción alegada, por lo que

se impone realizar un segundo nivel de análisis de los motivos de infracción, a efecto de determinar si, de su apreciación global, se advierte la actualización de VPG<sup>83</sup>.

En este tenor, es importante señalar que la violencia simbólica es aquella invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género. Por lo tanto, un elemento necesario para que se configure es que los mensajes denunciados, de forma implícita o explícita, aludan a uno de esta naturaleza.

Estos describen cuáles atributos, roles y comportamientos deberían adoptar las personas dependiendo de su sexo o de su identidad de género, los que tienen un mayor efecto negativo en las mujeres, ya que históricamente la sociedad les ha asignado papeles invisibles considerados inferiores a los de los hombres en cuanto a su relevancia y aportación.

En ese sentido, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial para distinguir expresiones que están dirigidas a mujeres en tanto que forman parte de la contienda electoral, de aquellas que aluden a uno de género, es decir, que se basan en su calidad de féminas. Así, resulta fundamental reconocer que la arena político-electoral es, en sí misma, ríspida y competitiva y que, precisamente, el objetivo de quienes forman parte de una contienda electoral es obtener un triunfo.

No obstante, también se ha reconocido que esto se desarrolla en un contexto en el que ellas, por regla general, enfrentan desigualdades. Bajo este escenario, se está frente a una situación compleja en la que, por un lado, se intenta proteger la libertad de expresión porque las opiniones forman parte del debate público y, por otro lado, en el que se pretende equilibrar las situaciones de desigualdad, y ofrecer soluciones a fin de erradicar y sancionar la VPG.

---

<sup>83</sup> Lo anterior, de conformidad con la metodología establecida por la Sala Monterrey al resolver los expedientes SM-JE-47/2020, SM-JDC-311/2020 y SM-JDC-328/2020.

Este escenario obliga a las personas impartidoras de justicia a detectar cuando se está frente a un escenario o una serie de hechos que impactan desfavorablemente a las mujeres, por serlo, como participantes de la contienda electoral. De esta forma, resulta válida la crítica dirigida a funcionarias públicas, a pesar de que esta pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos o elementos discriminatorios por su condición de mujer y que se traduzcan en VPG.

Porque el juzgar con perspectiva de género envuelve reconocer el contexto institucionalizado de desigualdad estructural que ellas enfrentan, pero no enreda que cualquier expresión negativa que les sea dirigida constituya VPG. De tal manera que, si se toman en cuenta los precedentes de Sala Superior, debe contemplarse que cuando se resuelve si una serie de comentarios la establezcan o, contrariamente, se trata de manifestaciones naturales en una contienda electoral, se deben en primer lugar, analizarlas de forma integral.

Valorado y considerado lo anterior, a fin de determinar si se está o no frente a locuciones que constituyen VPG en contra de las entonces regidoras, se debe responder a las siguientes preguntas<sup>84</sup>:

- 1) ¿Lo dicho discrimina directamente a las mujeres? Es decir, contienen mensajes que explícitamente cuestionan la capacidad de la denunciante por su calidad.
- 2) ¿Aluden, refuerzan o bien, se apoyan, en un estereotipo de género a fin de demeritar?
- 3) ¿Están encaminadas a cuestionar su trayectoria política? Y, de ser así, ¿ese cuestionamiento o crítica a su trayectoria política está basada en su carácter?
- 4) ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en ellas?. Para responder este cuestionamiento es necesario situarse en un escenario

---

<sup>84</sup> Metodología desarrollada al resolver el expediente SUP-JDC-473/2022, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0473-2022->

hipotético por medio del cual considere que las expresiones están dirigidas a un hombre y, valorar si tuvieran el mismo efecto.

En el caso concreto, las que las recurrentes controvierten en su demanda, se destaca que, a) se emitieron en su calidad de regidoras; b) desde una crítica a su función pública; y, c) se difundieron en tres perfiles "El Salmantino", "Así las cosas Salamanca" y "Salamanca Informa".

Asimismo, se advierte que las manifestaciones aluden a sus actividades realizadas como servidoras públicas, interpretándolo como estereotipos de género en el marco del ejercicio del cargo que desempeñaban.

Dicho lo anterior, lo procedente es responder las preguntas para verificar si las expresiones constituyen VPG.

1. ¿Las discriminan directamente? No. En el mensaje no se advierte ninguna expresión que se dirija directamente a las quejas por su calidad de mujeres, así como tampoco se observa que estén formuladas en contra de ellas en forma general.

2. ¿Las expresiones aluden, refuerzan o bien, se apoyan, en un arquetipo a fin de demeritar a las entonces regidoras? No se advierte de ningún modo que estas se basen en ideas segregadoras. En específico, se considera que los calificativos utilizados no aluden a alguna característica estereotipada de las mujeres, ya que válidamente puede aplicar para los hombres, es decir, no refleja una situación de sumisión por el hecho de serlo, centrándose en una crítica incomodante.

3. ¿Están encaminadas a cuestionar la trayectoria política de las funcionarias? Y, de ser así, ¿esa interrogante o crítica a su trayectoria política está basada en su calidad de mujeres? En relación con la primera pregunta, las publicaciones sí implican una sátira en contra de su actuar como funcionarias.

Sin embargo, no se relacionan por el hecho de ser mujer o por algún rol estereotipado, ya que el cuestionamiento se encauza hacia su

desempeño, que en mismos términos podría ser hecho a un hombre en esa función pública.

4. ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en ellas? No. Ya que repercutirían de igual forma si se llegaran a dirigir a un funcionario del género masculino, porque los mensajes constituyen críticas que pretenden mostrar, que no tuvieron o tendrán un buen ejercicio como empleadas públicas, desde la perspectiva de quien realizó las publicaciones.

Además, no pasa desapercibido que las actoras, en su denuncia, otorgan un significado distinto a las expresiones hechas. Para ellas, aluden a un estereotipo de género, ya que las invisibilizan y discriminan, demeritando su imagen como mujeres ante la ciudadanía.

Este Tribunal no considera adecuado otorgarle ese significado, ya que, como se señaló, buscaban esencialmente criticar su ocupación como burócratas, como se explicó, no son cuestionamientos exclusivos a lo femenino, sería igualmente posible que se dirigieran a funcionariado integrado por hombres. Es por esa razón que no se trata de un estereotipo de género, ni por su condición de mujeres, y por tanto, no producen un impacto diferenciado en ellas.

Por lo tanto, de aceptar el significado que les atribuyen las actoras, lejos de protegerlas tendría el efecto de minimizarlas y victimizarlas, ya que se le desconocería su capacidad y autonomía para debatir y responder abiertamente esos señalamientos.

Así pues, del análisis contextual se advierte que las frases emitidas abordan temas de interés y dominio general, puesto que pretenden denunciar su actuar público, lo que no actualiza el elemento de género que aludieron.

En ese sentido, las palabras buscaban denunciar que aparentemente se estaban realizando acciones indebidas en el ejercicio de su labor como funcionarias, frases con el propósito de desacreditarlas, ridiculizarlas e intimidarlas, menoscabando su persona al ser llamadas de forma

peyorativa *"Regidores mezquinos, bloque opositor, regidores de oposición"*, teniendo como objetivo final cuestionar sus puestos de elección popular.

De este modo, aunque las manifestaciones podrían considerarse incómodas o severas, se encuentran amparadas por la libertad de expresión y constituyen opinión válida durante el periodo electoral, puesto que no afectan al género femenino y no reproducen algún estereotipo ni se concluye un reproche inaceptable que se les hiciera por ser mujeres, porque la crítica puede legítimamente hacerse también a una persona servidora pública del género masculino, por lo que las frases denunciadas no constituyen VPG.

Efectivamente, los mensajes contenidos en las publicaciones deben entenderse como una crítica a funcionarias del gobierno municipal, el cual debe permitirse en una sociedad democrática.

En tal sentido, no se actualiza la VPG, debido a que, del análisis conjunto, no es posible advertir de qué forma impliquen por sí mismos en el contexto en que se dan, un menoscabo, lesión o impedimento en el ejercicio de los derechos político-electorales de las quejas, sin acreditarse que se haya hecho por ser mujeres.

Por lo razonado, se determina que no existen evidencias que permitan sostener que lo acontecido se dirigió a demeritar su labor en su condición de féminas; no tuvo como base un estereotipo con el objetivo de limitar o anular sus prerrogativas; no contienen elementos de género; no se encausan por serlo; no tienen un impacto diferenciado en ellas y no se acreditó que les afectara desproporcionadamente.

Lo anterior, ya que debe considerarse que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas, agresivas o molestas, no se traducen necesariamente en VPG, cuando los actos denunciados se ubican en el entorno de temas álgidos entre personajes públicos que tienen una tolerancia mayor hacia la crítica sobre temas de interés general de la ciudadanía, como en el caso acontece, por lo que no puede tenerse actualizada.

**5.3.2. Reforzamiento al estudio del *test* de los elementos de VPG<sup>85</sup> y metodología para los estereotipos de género en el lenguaje<sup>86</sup>.** Es importante destacar que este órgano jurisdiccional no desconoce otros sistemas de estudio, sin embargo, esto no supone que exista un vacío o una deficiencia institucional, puesto que las autoridades electorales tienen plenas atribuciones para valorar tales hechos en su integridad al momento de analizar las denuncias, quejas o demandas que se presenten<sup>87</sup>.

**Primer nivel de examen. ¿Los hechos denunciados se relacionan con la obstaculización de un derecho político electoral?** El hecho denunciado consiste en varias publicaciones emitidas en la red social *Facebook* desde los perfiles "El Salmantino", "Así las cosas Salamanca" y "Salamanca Informa" en los que, a decir de las quejas, se expresaron estereotipos de género, supuestamente dañando su imagen ante la ciudadanía. Este sí se relaciona con la posible obstaculización en el ejercicio de sus derechos político-electorales de las entonces regidoras.

**Segundo nivel de análisis. ¿Las conductas denunciadas, de manera individual, encuadran en algún supuesto de VPG?** En los actos reprochados, individualmente, las quejas fueron criticadas como regidoras en la red social *Facebook*.

En su conjunto, conviene precisar que las publicaciones, se realizaron durante el ejercicio de sus cargos, atribuidas a la persona o quienes

---

<sup>85</sup> En atención a la sentencia emitida por la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-612/2024, visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0612-2024.pdf>

<sup>86</sup> La jurisprudencia 22/2024 contiene los parámetros por los que se pueda verificar si las expresiones denunciadas incluyen estereotipos discriminatorios de género, a saber:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

<sup>87</sup> Al respecto, véase la tesis VI/2023 con rubro: "PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.", visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

administren los perfiles "El Salmantino", "Así las cosas Salamanca" y "Salamanca Informa" en *Facebook*.

De modo que estamos en presencia de hechos que, a decir de las denunciadas, se calificaron con estereotipos de género en el ejercicio de sus derechos como funcionarias.

Ahora bien, de su estudio, únicamente se hacen señalamientos respecto a discusiones inherentes al contexto político, en los cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y casuístico, tutelado por la libertad de expresión, lo que no arroja un elemento distinto al estudio del caso.

Sin embargo, a partir de la sola afirmación de las denunciadas, es posible ubicar las conductas en el supuesto de la Ley de acceso consistente en difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos (artículo 20 Ter, fracción IX). Por tanto, al actualizarse las condiciones previstas en el segundo nivel, lo procedente es continuar con el análisis del tercer y último nivel.

**Tercer nivel de análisis. ¿Los hechos denunciados actualizan un caso de VPG?** Para dar respuesta a este cuestionamiento se destaca que este estudio se realizó previamente, bajo los requisitos del tipo administrativo de VPG, desarrollando los elementos de comprobación que dispone la mencionada jurisprudencia 21/2018, de la que no se acreditó un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de las denunciadas pues éstas no ponen en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas.

Pues el objeto de estudio recayó en las publicaciones controvertidas, en cuyo caso, estos espacios son susceptibles de generar afectaciones simbólicas, precisamente, porque se crean a partir de comentarios que en apariencia no son "violentos" en sí mismos, pero que tienden a desencadenar procesos de estigmatización que buscan propiciar condiciones en las cuales las víctimas sean invisibilizadas o excluidas,

perpetuando la discriminación y la violencia o agudizando procesos de desigualdad estructural.

No obstante, de un **análisis integral**, podemos apreciar que se critica a las denunciadas, como funcionarias públicas y como era su desempeño, ahora a partir de varios elementos lingüísticos, se sitúan los hechos en el contexto político de unas regidurías que se encuentran sujetas a comentarios rípidos con un lenguaje fuerte o vehemente a partir de los cargos que han ostentado las quejas y como desde la opinión de quien los emitió es que era su gestión.

Así, este Tribunal llega a la conclusión que el contenido de los mensajes se presenta en el marco de la libertad de expresión, a través de un lenguaje neutro; para definir si contiene estas frases, se puede recurrir al método llamado regla de la inversión<sup>88</sup>, que consiste en cambiar el sexo de las denunciadas por un hombre, a fin de evidenciar que las expresiones materia de la queja no utilizaron estereotipos de género ya que, con tal cambio, no se vuelve incongruente su redacción ni su sentido y, por lo tanto, no actualiza VPG.

En el caso concreto, a partir de la línea jurisprudencial de la Sala Superior, no se advierte que por el simple hecho que las locuciones denunciadas se dirijan a un hombre, el entorno de la comunicación sea diferente en beneficio del sexo masculino o más perjudicial si se dirigen a una mujer, pues se trata de un discurso cuyo lenguaje es neutral y, por ende, no incide en la percepción social del desempeño de las mujeres en la vida política.

Esto es así, pues si se hubieran escrito en masculino no generarían un resultado distinto, en tanto que las críticas materia de estudio no afectan en forma diferente o en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.

Para comprobar lo anterior, se procede a verificar, a partir de la metodología de análisis del lenguaje, si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG.

---

<sup>88</sup> Véase el expediente SM-JDC-70/2024, visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SM-JDC-0070-2024->

Establecer el contexto en que se emite el mensaje: las manifestaciones se dan en un ambiente político y, por ende, de interés público, dado que tuvo por intención referirse a las entonces regidoras.

Esto tiene relevancia considerando que pueden existir críticas que sean severas, siempre y cuando no se utilice un lenguaje discriminatorio o estigmatizante, sobre todo cuando se tratan de mujeres servidoras públicas.

Ahora, precisando las locuciones objeto de análisis se concluye que se utilizaron para criticar y cuestionar a las denunciadas, sin que de su semántica<sup>89</sup> se desprendan actos que se basen en elementos de género, es decir que se dirijan a una mujer por ser mujer; que tengan un impacto diferenciado en ellas; les afecte desproporcionadamente.

Pues si bien existen frases ríspidas, desde su contexto integral los hechos en análisis fueron ejecutados en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate público, sin que se haya acreditado que se realizaron con una manifestación sexista, o se observen comentarios peyorativos, descalificándolas o cuestionando su capacidad por el simple hecho de serlo a través del uso de un estereotipo.

Sin que se vulneren sus derechos políticos-electorales como regidoras, porque los comentarios denunciados se sitúan en la crítica pública, ello no cuestiona sus capacidades para desarrollar sus prerrogativas por el juicio emitido.

Sin que se acredite una afectación o menoscabo de su figura personal al desempeñar su cargo, de modo que no se desprende un descrédito que se traduzca en una percepción negativa e incapacidad para realizar las funciones correspondientes<sup>90</sup>.

---

<sup>89</sup> Es decir, se trata de expresiones coloquiales, que analizadas se concluye que son de uso común sin una intención clara y sexista, o se observen comentarios peyorativos, descalificándola o cuestionando su capacidad por el simple hecho de serlo a través del uso de un estereotipo.

<sup>90</sup> Similar razonamiento realizó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-642/2023 y ACUMULADO, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-REP-0642-2023.pdf>

Por el contrario el contexto integral de las publicaciones sugieren temas en torno al debate público, sin que se pierda de vista que las mujeres que pretenden acceder al poder o cuyo ejercicio están demandando, se encuentran en una condición de relevancia y, en ese sentido, la difusión de expresiones sobre su vida privada y sobre su desarrollo profesional, en principio, sí se vinculan con cuestiones de utilidad que permiten a la ciudadanía discernir sobre su eventual aspiración electoral o sobre la rendición de cuentas en el ejercicio del servicio<sup>91</sup>.

Consecuentemente definiendo el sentido de los mensajes se advierte que los calificativos fueron utilizados como un recurso lingüístico para relacionarlas con temas de interés público, no así para etiquetar la personalidad de las entonces regidoras como mujeres.

Finalmente en su intención, no se vislumbra que tengan como propósito discriminar a las quejas, pues no se emitieron para convencer a los demás de que ellas no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas; tampoco para disminuir las capacidades de ellas en la vida pública o hacer que tengan miedo de responder, al desmerecer sus argumentos y cancelar su nivel de respuesta y mucho menos para mostrar a las audiencias que los hombres las salvan, ni se injurien aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de sus derechos.

De los razonamientos antes expuestos se concluye que las publicaciones no configuran VPG, en efecto, del análisis de los mensajes denunciados, conforme a los elementos anteriormente detallados, se constata que en estos no se trasmite una carga de género que reproduzca esquemas de desigualdad estructural, al estar protegidas por el derecho a la libertad de expresión e información, sobre todo porque no rebasan los límites constitucionalmente permitidos con el empleo de estereotipos de género o lenguaje sexista, que tuviera como finalidad menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres por el hecho de serlo.

### **5.3.3. Las manifestaciones vertidas por el presidente municipal en la Trigésima Sesión Ordinaria de veintidós de diciembre de dos mil**

---

<sup>91</sup> Ídem.

**veintidós y Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de catorce de abril de dos mil veintitrés del Ayuntamiento, respectivamente, no constituyen VPG.** En primer lugar cabe destacar que en el apartado 3.1.1 de esta resolución se estableció que el retiro de la partida presupuestal no es acto que pueda analizar este Tribunal al escapar de su competencia, sin embargo, las autoridades jurisdiccionales deben estudiar todos los elementos necesarios, para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión de quien impugna o denuncia, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todos los propósitos y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones<sup>92</sup>, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

Ahora bien, las frases controvertidas son las que se muestran a continuación: *"...nosotros ganamos una dieta, por eso se quitó el gasto del seguro médico, no tenemos derecho ni al IMSS, es una ofensa a la ciudadanía, ese es el piso parejo que queremos, en el tema de los quince mil pesos, nuestra función es muy concreta solo venir dos veces al mes a las sesiones, hay quienes ni siquiera se conectan para tomar las sesiones, los regidores de MORENA renunciaron el año pasado al seguro de gastos médicos, ahora se molestan porque se les quitaron quince mil pesos, esto se va a seguir dando mediante la dependencia de atención ciudadana,*

---

<sup>92</sup> Véase la jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.". En la que se establece lo siguiente: "Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones: si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo".

*luego vamos a las comunidades a **saludar con sombrero ajeno** con un recurso que es de la ciudadanía avoquémonos a revisar los reglamentos a proponer mejoras a ver cómo trabajan las dependencias, vamos a trabajar por el bien de Salamanca..." y "dudo mucho que **ustedes puedan aportarle algún aspecto técnico al proyecto** que ya fue validado por especialistas y que obviamente es a quien corresponde".*

La jurisprudencia 22/2024, contiene los parámetros por los que se pueda verificar si las expresiones denunciadas incluyen estereotipos discriminatorios de género, a saber:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En efecto, esta metodología guarda congruencia con el deber juzgar con perspectiva de género, que implica revisar posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas indirectas o veladas de discriminación hacia la mujer, como son los estereotipos de género que constituyen violencia simbólica contra la mujer.

En ese sentido, las autoridades deben verificar que en el debate político, el lenguaje empleado no promueva desigualdades de género que perpetúe la discriminación histórica a la que se han visto sujetas las mujeres.

Ahora bien, es necesario analizar los hechos denunciados bajo los parámetros anunciados.

Contexto en que se emite el mensaje: Los hechos se suscitaron el veintidós de diciembre de dos mil veintidós durante el desarrollo de la Trigésima Sesión Ordinaria y la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de catorce de abril de dos mil veintitrés, del Ayuntamiento, en el cual fueron partícipes el denunciado y las quejasas.

En su intervención el presidente municipal manifestó “...*luego vamos a las comunidades a **saludar con sombrero ajeno** con un recurso que es de la ciudadanía...*” y “*dudo mucho que **ustedes puedan aportarle algún aspecto técnico al proyecto***”, haciendo las locuciones que se denuncian y que la parte quejosa considera producen VPG.

Precisar la expresión objeto de análisis: el denunciado en sus intervenciones dentro de las sesiones de Ayuntamiento realizó manifestaciones en contra de las quejasas que en lo medular refieren:

*“...nosotros ganamos una dieta, por eso se quitó el gasto del seguro médico, no tenemos derecho ni al IMSS, es una ofensa a la ciudadanía, ese es el piso parejo que queremos, en el tema de los quince mil pesos, nuestra función es muy concreta solo venir dos veces al mes a las sesiones, hay quienes ni siquiera se conectan para tomar las sesiones, los regidores de MORENA renunciaron el año pasado al seguro de gastos médicos, ahora se molestan porque se les quitaron quince mil pesos, esto se va a seguir dando mediante la dependencia de atención ciudadana, luego vamos a las comunidades a **saludar con sombrero ajeno** con un recurso que es de la ciudadanía avoquémonos a revisar los reglamentos a proponer mejoras a ver cómo trabajan las dependencias, vamos a trabajar por el bien de Salamanca...”*

***"dudo mucho que ustedes puedan aportarle algún aspecto técnico al proyecto que ya fue validado por especialistas y que obviamente es a quien corresponde".***

Señalar cuál es la semántica de las palabras: Las expresiones objeto de análisis se utilizaron para debatir en sesiones del Ayuntamiento el uso de una partida presupuestal y la modificación al presupuesto de egresos, respectivamente, sin que de su significado se desprendan actos que se basen en elementos de género, es decir que se dirijan a una mujer por ser mujer; que tengan un impacto diferenciado en ellas; les afecte desproporcionadamente.

Pues si bien existen frases<sup>93</sup> como *"saludar<sup>94</sup> con sombrero<sup>95</sup> ajeno<sup>96</sup>"* y *"dudo<sup>97</sup> mucho que ustedes puedan aportarle<sup>98</sup> algún aspecto técnico<sup>99</sup> al*

---

<sup>93</sup> Palabras consultadas según el diccionario de la Real Academia Española, visibles en la liga de internet: <https://www.rae.es>

<sup>94</sup> **saludar**

1. tr. Dirigir (a una persona) palabras corteses al encontrar(la) o al despedirse (de ella). Saluda a sus compañeros todas las mañanas. Los ponentes se saludan al entrar en la sala de conferencias. No saludó a nadie cuando se marchó.

2. tr. Mostrar respeto (a alguien o algo) mediante gestos formularios. El teniente saluda a su capitán cuadrándose ante él. Saludan al rey con salvas. Tb. usado en constr. intr. Ha salido a saludar al escenario tres veces.

3. tr. Enviar saludos (a alguien). Le ha pedido al presentador del programa que le deje saludar a su familia.

<sup>95</sup> **sombrero**

1. m. Prenda de vestir que sirve para cubrir la cabeza y que gralm. tiene copa y ala. Las mujeres lucen originales sombreros en las carreras.

2. m. Bot. Sombrerillo. Vi unas setas de sombrero rojizo, pero no las cogí por si eran venenosas.

<sup>96</sup> **ajeno, na**

1. adj. Que es de otra persona. No le gusta inmiscuirse en vidas ajenas.

2. adj. Que carece de relación o correspondencia con alguien o algo. Por causas ajenas a nuestra voluntad, debemos interrumpir la emisión.

3. adj. Ignorante o desconocedor de algo, espec. de lo que va a ocurrir. Era totalmente ajeno a lo que allí estaba pasando.

4. adj. Alejado de algo o indiferente a ello. Los ciudadanos no deben permanecer ajenos a la vida política.

<sup>97</sup> **dudar**

1. tr. Tener duda (sobre algo). Dudó si decírselo o no.

2. intr. Tener duda sobre algo. No dudes de que puedes contar conmigo. Nadie duda de su buena voluntad. Dudan sobre si es conveniente o no operar. Dudaban entre una candidata y otra. No dude en acudir a mí siempre que lo necesite.

3. intr. Tener duda o desconfianza sobre la honradez o sinceridad de una persona. No temas, aquí nadie duda de ti.

<sup>98</sup> **aportar**

1. tr. Dar o proporcionar (una cosa) a alguien o algo. Sus viajes le aportaron experiencias muy interesantes. El chocolate aporta mucha energía al organismo. El folleto no aporta al viajero suficiente información. En la reunión cada uno aporta sus ideas.

2. tr. Poner alguien (la parte que le corresponde) en una empresa o sociedad. La mujer debía aportar una dote al matrimonio. El número de acciones de cada socio dependerá del capital que aporte.

<sup>99</sup> **técnico, ca**

1. adj. De la técnica (→ 3, 4, 5, 6). Sus obras evidencian poca imaginación, pero un gran dominio técnico. En el siglo xx se produce una revolución científica y técnica.

*proyecto*” desde su contexto integral los hechos en análisis fueron ejecutados en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate de temas relevantes en el cabildo, sin que se haya acreditado que se realizaron con una manifestación sexista, o se observen comentarios peyorativos, descalificándolas o cuestionando sus capacidades por el simple hecho de serlo a través del uso de un estereotipo.

Definir el sentido del mensaje: las manifestaciones fueron emitidas en el contexto de la libre expresión de las ideas durante el desarrollo de unas sesiones del Ayuntamiento; cuya finalidad consiste en difundir la exposición de ideas y propuestas de cada integrante, siendo válido y natural que se realicen afirmaciones exageradas o incómodas, a efecto de que la ciudadanía conozca se informe de los resultados y trabajos del cuerpo edilicio.

Así pues, las manifestaciones utilizadas por el denunciado, se tratan de comentarios ríspidos a la gestión pública llevada a cabo por quienes integran el Ayuntamiento, sobre temas presupuestarios, respecto a su uso, administración y aprobación en favor de la población.

Sin que se vulneren sus derechos políticos-electorales como regidoras, porque los comentarios denunciados se sitúan en la crítica pública, ello no cuestiona su capacidad para desarrollar sus prerrogativas por el juicio emitido.

Sin que se acredite una afectación o menoscabo de su figura personal al desempeñar su cargo, de modo que no se desprende un descrédito que

---

2. adj. Propio de una técnica (→ 3). Frec. referido al lenguaje. El médico nos habla con palabras tan técnicas que no lo entendemos.

3. f. Conjunto de reglas y procedimientos propios de una ciencia, arte, disciplina o actividad. Fidas utilizaba la técnica de paños mojados en sus esculturas. Tb. esa ciencia, arte, disciplina o actividad. La horticultura es el arte o técnica de cultivar las huertas. El aguafuerte es una técnica de grabado.

4. f. Conjunto de procedimientos científicos aplicados a la producción industrial y a la explotación de los recursos naturales. Los avances de la técnica han simplificado las tareas agrícolas.

5. f. Conocimiento y dominio de una técnica (→ 3). Es un futbolista con grandes dotes naturales, pero escasa técnica.

6. f. Habilidad para hacer o conseguir algo. Tiene una técnica admirable para escaquearse.

7. m. y f. Persona que posee los conocimientos propios de una técnica (→ 3) o de la técnica (→ 4). Tiene el título de técnico en prevención de riesgos laborales. Si se estropea la lavadora, habrá que llamar a un técnico.

se traduzca en una percepción negativa e incapacidad para realizar las funciones correspondientes.

Verificar la intención en la emisión del mensaje: a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. En las expresiones no se advierte que se dirija directamente a las quejas por su calidad de mujeres, así como tampoco se observa que estén formuladas en su contra en forma general. No se advierte de ningún modo que estas se basen en ideas segregadoras.

En específico, se considera que los calificativos utilizados no aluden a alguna característica estereotipada de las mujeres, ya que válidamente puede aplicar para los hombres, es decir, no refleja una situación de sumisión por el hecho de serlo, centrándose en una crítica incomodante.

Ahora, se procede a analizarlas a través de los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018:

- 1. El acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el de un cargo público.** Se actualiza en su función como regidoras.
- 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representaciones; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** De igual manera, se actualiza pues se realizó por el presidente municipal denunciado.
- 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual. Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia a través de la cual se ejerce la VPG.** No se actualiza el presente elemento ya que, las alusiones que se realizaron no producen violencia de ningún tipo.
- 4. Tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** Aplicado a la porción de la jurisprudencia en estudio, se concluye que las expresiones no tuvieron como efecto

disminuir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que comprenden o se identifican con el género femenino, por lo tanto, es insuficiente para afirmar que se dio lugar a un menoscabo, lesión, o impedimento en el ejercicio del cargo al que ostentaban, por ser mujeres.

**5. Se basen en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en ellas; c. les afecte desproporcionadamente.** No se actualiza, las manifestaciones en estudio no tienen un impacto diferenciado hacia las mujeres, ni por su objeto, ni por su resultado, pues como se ha establecido, de las mismas se deriva una crítica sobre el actuar público de las quejas.

Finalmente, valorado y considerado lo anterior, a fin de determinar si se está o no frente a locuciones que constituyen VPG en contra de las entonces regidoras, se debe responder a las siguientes preguntas<sup>100</sup>:

1. ¿Las discriminan directamente? No. En el mensaje no se advierte ninguna expresión que se dirija directamente a las quejas por su calidad de mujeres, así como tampoco se observa que estén formuladas en contra de ellas en forma general.

2. ¿Las expresiones aluden, refuerzan o bien, se apoyan, en un arquetipo a fin de demeritar a las entonces regidoras? No se advierte de ningún modo que estas se basen en ideas segregadoras. En específico, se considera que los calificativos utilizados no aluden a alguna característica estereotipada de las mujeres, ya que válidamente puede aplicar para los hombres, es decir, no refleja una situación de sumisión por el hecho de serlo, centrándose en una crítica incómoda.

3. ¿Están encaminadas a cuestionar la trayectoria política de las ex funcionarias municipales? Y, de ser así, ¿esa interrogante o crítica a su trayectoria política está basada en su calidad de mujer? En relación con la primera pregunta, las manifestaciones sí implican una crítica en contra de su actuar como funcionarias.

---

<sup>100</sup> Metodología desarrollada al resolver el expediente SUP-JDC-473/2022, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0473-2022->

Sin embargo, no se relacionan por el hecho de ser mujer o por algún rol estereotipado, ya que el cuestionamiento se encauza hacia su desempeño, que en mismos términos podría ser hecho a un hombre en esa función pública.

4. ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en ellas? No. Ya que repercutirían de igual forma si se llegaran a dirigir a un funcionario del género masculino, porque los mensajes constituyen críticas que pretenden mostrar, que no tuvo o tendrá un buen ejercicio como empleada pública, desde la perspectiva de quien realizó las manifestaciones.

Además, no pasa desapercibido que las actoras, en su denuncia, otorgan un significado distinto a las expresiones hechas. Para ellas, aluden a un estereotipo de género, ya que a su decir, las discriminan, demeritando su imagen como mujeres ante la ciudadanía.

Este Tribunal no considera adecuado otorgarle ese significado, ya que, como se señaló, buscaban esencialmente criticar su ocupación como burócratas, como se explicó, no son cuestionamientos exclusivos a lo femenino, sería igualmente posible que se dirigieran a funcionariado encabezado por hombres. Es por esa razón que no se trata de un estereotipo de género, ni por su condición de mujer, y por tanto, no producen un impacto diferenciado en ellas.

**5.4. Análisis de la calumnia denunciada.** Respecto si las publicaciones la constituyen en contra de las quejas debe tener en cuenta que la libre manifestación de las ideas es esencial; sin embargo, como en todos los derechos fundamentales, no es absoluta sino que, al practicarse, debe atenerse a los límites expresos o sistemáticos del sistema jurídico.

Así, el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

También, la Ley general, en su artículo 471 establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Por otro lado, si bien la libertad de expresión debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, en materia electoral, podemos conocer si se encuentra o no en esos límites y así determinar si se acredita dicha infracción<sup>101</sup>.

De igual modo, la Suprema Corte ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentra el referido a personas con proyección pública.

De hecho, el debate en temas de interés general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre personajes que reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente a quien van dirigidos y la opinión de la ciudadanía.

Es por ello, que quienes tienen esta calidad, están sujetas a un margen de apertura a la crítica y a la opinión de la sociedad, pues ello es una consecuencia del deber social que implican las funciones que les son inherentes.

Asimismo, de acuerdo con la interpretación que ha sostenido la Sala Superior, se tiene que la calumnia cuenta con tres elementos:

a) Objetivo que es la imputación de hechos o delitos falsos.

---

<sup>101</sup> Jurisprudencia 10/2024 de la Sala Superior de rubro: "CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.". consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

b) Subjetivo consistente en que a sabiendas o teniendo conocimiento de que el suceso que respalda la calumnia era falaz.

c) Personal las que expresamente prevé la norma como partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas de partidos políticos e independientes, quienes observan y son concesionarias de radio y televisión; también que se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de las mencionadas.

Así, que solo al reunirse los tres elementos necesarios que configuren la calumnia, se podría restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral, donde se prioriza la libre circulación de la crítica.

A partir de lo expuesto, se procederá a hacer el estudio para determinar si se actualiza en el caso concreto:

1. **Personal**, se cumple pues como se estableció en el apartado **4.4.1**. los perfiles de *Facebook* "El Salmantino", "Así las cosas Salamanca" y "Salamanca Informa", son medios de comunicación de diferentes secciones como resumen semanal, clima, últimas noticias policíacas y entretenimiento, es decir, publican artículos de opinión que dan a conocer hechos de relevancia para la población, en particular de la ciudad de Salamanca.

2. **Objetivo**, no se cumple pues solamente se acreditaron las manifestaciones materia de la queja, no así los hechos que se le imputaron; y que estos se configuren como falsos, pues como quedó establecido se determinó que son una crítica severa a las funciones como burócratas.

3. **Subjetivo**, esto es, que se imputa un delito a sabiendas de su falsedad, lo cual tampoco quedó acreditado, ya que se insiste son comentarios emitidos al escrutinio público sin sostenerse en medios de prueba que los hagan tener mayor valor que el de una opinión personal.

De esta forma, la posible afectación que pudieran haber tenido las quejas no está relacionada con una calumnia o su calidad de mujeres,

sino con el ejercicio del cargo que ostentaban, lo cual se considera válido en el marco de la arena político-electoral y dentro de un Estado democrático.

**5.5. No se actualiza la infracción consistente en denigración con las publicaciones materia de la queja.** No pasa desapercibido que quienes se quejaron imputaron a quien resultara responsable haber realizado manifestaciones que las ofenden como regidoras.

Sobre la conducta denunciada es preciso atender a lo siguiente:

El artículo 41 fracción III Apartado C de la Constitución federal, dispone:

*“Artículo 41. ...  
Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas...”*

Por su parte, el artículo 17 Apartado C de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, indica:

*“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”*

De lo anterior, cabe destacar que ésta, no se encuentra prevista en el texto constitucional, quedando solo vigente la calumnia<sup>102</sup>.

Por otro lado, en cuanto a la Ley electoral local se establece lo siguiente:

*Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: [...] VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; [...]*

En el caso, podemos observar que en la Constitución federal y en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato ya no se contempla la denigración, aunque en la Ley electoral local aún se encuentra establecida

---

<sup>102</sup> Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2014, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0024-2014.pdf>.



esta figura jurídica, no obstante está señalada, este Tribunal no puede analizar su aplicación.

Lo anterior, porque la Suprema Corte, al estudiar los conceptos de inaplicación, hechos valer por diferentes partidos en contra del contenido de diversas porciones normativas del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, determinó que el artículo 69, fracción XXIII, del citado cuerpo normativo era inconstitucional, pues contenía la restricción consistente en que los institutos políticos debían abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que les denigre.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014<sup>103</sup>, el dos de octubre de dos mil catorce, estableció que la denigración se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que no debían aplicarse los supuestos jurídicos en cuestión, a saber, los artículos 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley general y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.

En concordancia con lo establecido por la Suprema Corte, este Tribunal no analizará los argumentos relativos a la denigración imputada, pues ya no resulta jurídicamente operante. Ello derivado de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, donde se modificó el contenido del artículo 41, Base III, inciso c) y no poder aplicarse, por ser contraria al marco vigente y no superar un *test* de escrutinio estricto respecto la libertad de expresión, pues no existe una finalidad imperiosa que justifique la vida de ésta.

Sirven de sustento a lo anteriormente dicho, los criterios establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-24/2014<sup>104</sup>,

---

<sup>103</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-10/AI%2035-2014.pdf>

<sup>104</sup> Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0024-2014.pdf>

SRE-PSD-0051/2018<sup>105</sup>, SRE-PSD-0008/2018<sup>106</sup> y SRE-PSD-435/2015<sup>107</sup>, respectivamente.

## 6. RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a Julio César Ernesto Prieto Gallardo y Víctor Hugo Chávez Ortega, consistentes en violencia política en razón de género, difamación y calumnia en agravio de unas entonces regidoras de la presidencia municipal de Salamanca, conforme se estableció en esta sentencia.

**Notifíquese** por **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por **estrados** a las quejas, Julio César Ernesto Prieto Gallardo, Víctor Hugo Chávez Ortega y a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente háganse los **comunicados** por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado y **publíquese** en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistraturas electorales **Alejandro Javier Martínez Mejía** y **Juan Antonio Macías Pérez**, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la primera nombrada, actuando en forma legal ante

---

<sup>105</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0051-2018.pdf>

<sup>106</sup> Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSD-0008-2018->

<sup>107</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0435-2015.pdf>



la secretaria general en funciones **Luz Angélica Padilla García**.– Doy  
Fe.- **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.**-----

**Yari Zapata López**  
Magistrada presidenta

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Magistrado electoral

**Juan Antonio Macías Pérez**  
Magistrado electoral

**Luz Angélica Padilla García**  
Secretaria general en funciones

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.